



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1004

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 15 DE 2021 SENADO

por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ de 2021

“POR EL CUAL SE REGULA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES COMO ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1º.** Inclúyase el artículo 253-A dentro del Capítulo 6 del Título VIII de la Constitución, el cual quedará así: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un órgano autónomo e independiente cuya misión fundamental es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a la Medicina Legal y Ciencias Forenses, además, será el encargado de organizar y controlar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Estará organizado como persona jurídica de derecho público, formará parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, estará sujeto a un régimen legal propio y contará con régimen especial de carrera.

El Congreso de la República reglamentará la materia a través de una Ley Orgánica.

**Parágrafo transitorio 1.** Las normas Legales y Reglamentarias que actualmente rigen al Instituto, sus funciones, Planta de empleos y a sus empleados en materia de Carrera, Salarios, Prestaciones, derechos sindicales y Acuerdos Colectivos, continuarán vigentes en tanto sean compatibles con su nueva naturaleza jurídica, bajo el principio de continuidad, sin menoscabo de derechos y con progresividad.

**Parágrafo Transitorio 2º.** La elección del Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hará para un periodo institucional de 4 años, mediante concurso público y abierto convocado por su Junta Directiva, y realizado por la Universidad Nacional.

Los requisitos

1. Ser colombiano de nacimiento
2. Mayor de 35 años

3. Título universitario

4. Título de posgrado a nivel de maestría

5. Experiencia profesional acreditada en el campo de la administración pública por más de 8 años.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 6 del artículo transitorio 27 del Capítulo 3 sobre Disposiciones transitorias de la Constitución Política y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables senadores;


GUSTAVO BOLÍVAR MORENO  
Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia.

  
ALBERTO CASTILLA  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

  
AIDA AVELLA ESQUIVEL  
Senadora de la República  
Unión Patriótica

  
ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

GUSTAVO PETRO URREGO  
Senador de la República  
Colombia Humana

  
DAVID RACERO  
Representante a la Cámara  
Coalición Decente - MAIS

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANTONIO SANGUINO PÁEZ</b> Senador de la República Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CÉSAR PACHÓN</b> Representante a la Cámara Partido MAIS</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>WILSÓN ARIAS CASTILLO</b> Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>IVÁN CEPEDA CASTRO</b> Senador de la República Polo Democrático Alternativo</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>LEÓN FREDY MUÑOZ</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARIA JOSÉ PIZARRO</b> Representante a la Cámara Coalición Lista de la Decencia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>WILMER LEAL PÉREZ</b> Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República Partido Comunes</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No – de 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR EL CUAL SE REGULA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES COMO ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</b></p> <p>El presente proyecto de acto legislativo tiene como finalidad modificar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante INMyCF) como un ente de carácter independiente y autónomo, organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeta a un régimen especial.</p> <p>Esta modificación constitucional promoverá en el INMyCF la imparcialidad y la independencia necesaria, pues al ser la entidad encargada del soporte técnico y científico de la administración de justicia en las ciencias forenses requiere que se brinden las garantías necesarias para todas las partes en el proceso sin ninguna injerencia. Además de permitir que se constituya como un ente.</p> <p>En este sentido, las modificaciones aquí consignadas buscan lograr mayor transparencia en el ejercicio de la administración de justicia; mejorar la percepción ciudadana de la legitimidad del sistema y del rol del INMyCF y asegurar el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad en la administración de justicia; el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y la imparcialidad.</p> <p><b>I. BREVE RESEÑA HISTORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES</b></p> <p>En el año 1892 mediante la Ley 100, se crea el servicio de Medicina Legal de Cundinamarca con sede en Bogotá, el cual prestaba servicios de necropsias, química y toxicología. Este fue el primer antecedente de la Medicina Legal.</p> <p>En 1913 se realizó el Segundo Congreso Médico Nacional en Medellín, como resultado de este espacio se propuso una nueva reglamentación nacional de la Medicina Legal,</p>
<p>lo que surtió efectos en la ley 53 de 1914 y su decreto reglamentario del 2 de enero de 1915.</p> <p>La Ley 53 de octubre de 1914 organizó la medicina legal en el país, mientras que la ley 83 de ese año reglamentó el ejercicio de la Medicina, ambas profesionalizaron la práctica médico-legal. La Ley 53 reafirmó la oficina central de Bogotá y autorizó la creación de despachos médico-legales en cada una de las capitales de los departamentos, facultando a los alcaldes municipales para que inscribieran profesionales como médicos legistas en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>El decreto número 1 de enero 2 de 1915 reiteró la inscripción de médicos ante las alcaldías que no tuviesen oficinas creadas por ley y creó la planta de cargos. Posteriormente, la ley 42 de 1945 dispuso que el Instituto en Bogotá era el rector de la medicina legal nacional, ordenó la docencia de la materia y creó la Escuela de Medicina Legal para la formación de especialistas.</p> <p>Ahora bien, en sus inicios el INMyCF fue dependencia del Ministerio de Gobierno hasta la creación del Ministerio de Justicia en 1944 y luego mediante Decreto 1716 de 1960, entró a ser parte de la División de Medicina Legal e Investigaciones Forenses del Ministerio de Justicia.</p> <p>En el año 1987, a través del Decreto 055 pasó de División de Medicina Legal e Investigaciones Forenses a Dirección General del Ministerio de Justicia.</p> <p>La Constitución de 1991 establece en su artículo transitorio 27 que el INMyCF es un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, esto respondió a unas necesidades de contar con un órgano que llevara a cabo todas las acciones correspondientes a las ciencias forenses y de brindar el soporte técnico a las entidades judiciales como de justicia para poder adelantar procesos con soportes técnicos y científicos. Sin embargo, dicha adscripción se planteó en un carácter transitorio y no permanente.</p> <p>En el Decreto 2699 de 1991, que estructura la Fiscalía General de la Nación, define que el servicio nacional se dará bajo la dirección del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y establece institutos regionales. Ese Decreto impuso que la nominación del director general quedaba en cabeza de la junta directiva del Instituto, presidida por el Fiscal General de la Nación, y con representación de la Presidencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación,</p>	<p>el Ministro de Justicia, el Ministro de Salud y el Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina.</p> <p>En el 2004 cambió la estructura del proceso penal un sistema oral acusatorio, frente a este cambio la Ley 938 de 2004 modificó la estructura del Instituto y determinó que el Director General ya no sería nombrado por la junta directiva, sino que su designación la haría el Fiscal General de la Nación, lo que conlleva a que el jefe del proceso acusatorio, en los términos empleados por el Profesor César Augusto Giraldo en su artículo "Medicina Legal en Colombia. Crónica de un Centenario y de sus Antecedentes" año 2014; sea también el jefe de la investigación científica<sup>1</sup>.</p> <p>Hoy el INMyCF es un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y encargado de controlar y organizar el Sistema de Medicina Legal. Sin embargo, no cuenta con autonomía presupuestaria y, por consiguiente, depende de la Fiscalía General de la Nación. Esto pone un límite a la capacidad del INMyCF, pues al depender de otra institución, este no tiene la posibilidad de determinar de manera autónoma la destinación de sus recursos.</p> <p>Mientras la Fiscalía ha crecido exponencialmente en planta (estadística), infraestructura, cobertura, recursos, funciones y servicios, el INMLCF mantiene un estancamiento en términos de cobertura, (presencia en el 10% de los municipios del país), planta (en todo el país es de 2.089 funcionarios), recortes presupuestales y recursos mínimos para inversión.</p> <p>Es innegable que los cambios de legislación en la última década en Colombia demandan una mayor operatividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en términos de soporte científico y técnico extendida a campos jurídicos no cubiertos inicialmente. La evidencia científica ha adquirido una importancia relevante no solamente para el ejercicio punitivo del Estado, sino para el acceso a la justicia de entidades de derecho privado y particulares en un escenario de equilibrio.</p> <p><sup>1</sup> Cesar Augusto Giraldo Giraldo. Medicina legal en Colombia. Crónica de un Centenario y de sus antecedentes. Rev CES Med 2014; 28(2): 325-335</p>

<p><b>II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>La división del INMyCF fue creada dentro de la estructura del ministerio de Justicia hasta el año 1987, año en el cual se convirtió en la dirección General del mencionado ministerio en virtud del decreto 0055 de 1987; naturaleza que se conservó hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que, en su artículo transitorio 27, le asignó la denominación de establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La idea con que fue concebido respondía en su momento a las necesidades del sistema penal colombiano y posteriormente al sistema penal acusatorio. Incluso su autonomía se venía abogando desde el año de 1984, cuando la comisión encargada de elaborar los anteproyectos de reforma para reglamentar el Código de Procedimiento Penal; crear el cuerpo de policía judicial; revisar y reglamentar el estatuto de carrera, etc., (ley 52 de 1984), la cual señaló que:</p> <p>“La propuesta ideal sería convertir el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Colombiana en un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Justicia que pudiese tener la suficiente independencia presupuestal y administrativa, con la cual se lograría dar mayor agilidad al auxilio pericial, con el fin de hacerlo más eficaz para la administración de justicia”<sup>2</sup></p> <p>La adscripción del Instituto a la Fiscalía General de Nación supone un límite en el ejercicio de la actividad científica no solo desde el apoyo que la administración de justicia requiere en su integridad sino en términos de la independencia y autonomía que el rigor científico supone.</p> <p>Los conceptos de los funcionarios del Instituto son basados solo en evidencia científica, comprobable y bajo los parámetros establecidos en métodos validados y reconocidos por la comunidad científica internacional. La ciencia requiere transparencia y objetividad, al encontrarse adscrito al ente acusador no cuenta con la independencia necesaria para las partes.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia C-1505/00 estableció que la decisión por la cual el constituyente decidió que el INMyCF fuera una entidad adscrita a la Fiscalía responde a “la función que está llamado a cumplir uno y otro ente, puesto que si a la Fiscalía General de la Nación se le asignó la labor de investigar los delitos y acusar a</p> <p><sup>2</sup> sentencia C-1505/00, Corte Constitucional de Colombia, MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p>	<p>los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes (artículo 234 de la Constitución Política) y al Instituto la de prestar auxilio y soporte técnico a la administración de justicia. Resulta lógico que estos entes trabajen en coordinación para que el primero de ellos pueda efectuar en debida forma y con buen éxito su tarea, en aras de una adecuada y recta administración de justicia, como lo exige la Constitución”<sup>3</sup>. Sin embargo, al existir una dependencia directa del ente investigador, como se ha demostrado hasta ahora, rompe el principio de independencia y autonomía, que se requiere, por ejemplo, en el Sistema Penal Acusatorio en el que cualquiera de las partes puede solicitar los servicios técnicos forenses del INMyCF.</p> <p>Adicionalmente, la sentencia aclaró la posibilidad que tiene el congreso de la República en virtud de la cláusula general de competencia otorgada por la constitución política en el artículo 150 numeral 7<sup>4</sup> de modificar la naturaleza del INMyCF.</p> <p>Con este proyecto se propone que con el cambio en su naturaleza jurídica se garantice su autonomía e independencia para que se puedan realizar labores coordinadamente sin afectar la independencia de ambas instituciones bajo una coordinación y cooperación efectiva con la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Como soporte técnico y científico a la administración de justicia con el objetivo de que los jueces comprendan materias que no son de su conocimiento, y en razón del artículo 204 del Código de Procedimiento penal que dispone que el INMyCF “prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente, lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.”, debe procurarse mantenerse imparcial para facilitar la labor de los abogados, defensores, fiscalía y del juez cuando estos lo requieran.</p> <p>Cabe recordar que la Fiscalía General de la Nación esta “obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las</p> <p><sup>3</sup> sentencia C-1505/00, Corte Constitucional de Colombia, MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.  <sup>4</sup> Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.</p>
<p>características de un delito que lleguen a su conocimiento”<sup>5</sup> y que un comportamiento parcializado del INMyCF o de la Fiscalía General de la Nación, produciría la violación de derechos fundamentales del debido proceso; derechos derivados del principio de igualdad como el acceso a la justicia; el derecho a la defensa y la igualdad.</p> <p>A continuación, se señalan las razones por las cuales el INMyCF debe ser un ente independiente y autónomo. A la Junta Directiva del Instituto Nacional de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pertenecen el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, El Defensor del Pueblo y el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, situación que al momento de requerirse de su intervención ante una investigación al interior de la institución no podrían ejercer su labor con imparcialidad y transparencia pues serían juez y parte.</p> <p>El INMyCF es un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que no se entiende que dependa políticamente de otra entidad y que con ello sea permeable a la politiquería y el riesgo alto a la corrupción, coerción de una de las partes del proceso.</p> <p>El instituto es quien controla y organiza el Sistema de Medicina Legal, por tal motivo es una entidad que no puede depender de otra, teniendo en cuenta que es quien regula y genera lineamientos con materia específica y dedicada a la verdad científica.</p> <p>Todas las funciones dadas al Instituto están encaminadas a prestar un servicio a TODO EL SISTEMA DE JUSTICIA, por lo que no es viable desde ningún punto de vista que sea adscrito a uno u otro lado de la balanza.</p> <p>El Instituto debe ser totalmente neutral, no puede ser juez y parte, como ente regulador del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe mantener independencia, transparencia y generar conceptos desde la ciencia para todos los actores del sistema de justicia, sin importar a quien le favorezca.</p> <p>Con lo sucedido en el mes de diciembre de 2018 con el anterior director general del instituto, se ratifica la inconveniencia de continuar adscrito al ente acusador, porque a pesar de que los conceptos técnicos estaban basados en la ciencia, el director general</p> <p><sup>5</sup> Artículo 250 de la Constitución Política</p>	<p>como subalterno salió e a los medios a manifestar situaciones y resultados que no se justificaban a esa verdad científica, lo cual evidencia el poder político que genera el hecho de ser su nominador.</p> <p>Como institución técnico – científica no se puede permitir interferencias de ningún tipo, mucho menos de conveniencia política o de otra índole; los conceptos de los funcionarios del Instituto son basados solo en evidencia científica, comprobable y bajo los parámetros establecidos en métodos validados y reconocidos por la comunidad científica internacional. La ciencia requiere transparencia y objetividad, por lo que debe estar aislada de cualquier tipo de evento que genere riesgo de interferir en los resultados.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación cuenta en la actualidad con un cuerpo técnico – investigador, CTI, el cual realiza sus actividades de Policía Judicial encaminadas al apoyo del ente Acusador, pero a diferencia del INMyCF, no tiene ni requiere funciones de policía judicial, su labor principal es la de realizar experticia técnica para quien requiera de conceptos basados en ciencia y conocimiento científico forense; no es coherente que el ente acusador tenga dos instituciones con algunas funciones similares, donde una trabaje para el ente acusador y la otra para todo el sistema.</p> <p><b>III. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b></p> <p><b>Análisis Normativo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses</b></p> <p><b>1. Constitución Política</b></p> <p>1.1. Cuando entró en vigencia la Constitución Política de Colombia el artículo transitorio 27 de la misma le asignó la denominación de establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación integrándola a ésta.</p>

<p>(...)</p> <p><i>“La Dirección Nacional de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales, se integrará a la Fiscalía General como establecimiento público adscrito a la misma.</i></p> <p><i>Las dependencias que se integren a la Fiscalía General pasarán a ella con todos sus recursos humanos y materiales, en los términos que señale la ley que la organice.”</i></p> <p>1.2. ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)</p> <p>7. <i>Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.</i></p> <p>2. <b>Leyes</b></p> <p>Adicionalmente, el <b>estatuto de administración de justicia</b> o ley 270 de 1996 establece en el artículo 31 que:</p> <p><i>“Adscrito a la Fiscalía General de la Nación funciona el Instituto Nacional de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses, como una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial y organizado con el carácter de establecimiento público de orden nacional. El instituto está encargado de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a Instituto</i></p>	<p><i>Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las ciencias forenses, de organizar y dirigir el Sistema Único de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento y de cumplir las demás funciones que le atribuya la ley.”</i></p> <p>3. Jurisprudencia de la Honorable Constitucional señala que<sup>6</sup>:</p> <p>(...)</p> <p>“La independencia y autonomía en el ejercicio de la actividad jurisdiccional son presupuestos esenciales e ineludibles para el cabal funcionamiento de la actividad de administración de justicia, bien sea de carácter permanente o temporal.</p> <p>La previsión normativa expresa de la independencia y autonomía judicial la presenta el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición integrante del bloque de constitucionalidad, es específico en prever que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”</p> <p>De manera similar, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual también integra el bloque de constitucionalidad, determina que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”</p> <p><sup>6</sup> Sentencia C-538 de 2016, Honorable Corte Constitucional.</p>
<p>Para este caso en particular del INMLyCF se deben aplicar los mismos criterios de independencia e imparcialidad de los jueces, para que se realicen los peritajes que se requiere que no exista ninguna coacción a los funcionarios que entregan estos peritajes como material probatorio y que, en muchos casos, es utilizada por el juez para determinar la responsabilidad en una conducta penal.</p> <p>Por lo tanto, tales atributos definen en sí mismos la actividad pericial y son la garantía más importante que tienen los ciudadanos, en términos de confianza.</p> <p>La independencia e imparcialidad, en ese orden de ideas, refieren a la obligación de los peritos forenses de proferir sus conceptos bajo un parámetro científico y técnico exclusivamente. Por lo anterior, los funcionarios anteriormente mencionados deben estar separados de cualquier tipo de circunstancia fáctica que desvíe dicho análisis.</p> <p>Como lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, “[l]a imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo (...) se trata de la fórmula con que se recoge la tradición jurídica de la humanidad, desde la cual se ha considerado universalmente como forma de resolver conflictos “la intervención de un tercero, ajeno al conflicto”; pero también se trata de que -aunque con algunas excepciones- los conflictos se resuelvan a través de la manera ofrecida por el Estado, “esto es, mediante la implementación de un proceso adelantado por un juez y con la potestad de hacer cumplir la solución que se impartió al conflicto”.<sup>[1]</sup></p> <p>Los principios de independencia e imparcialidad judicial son compartidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En lo que tiene que ver la independencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tribunal Constitucional v. Perú expresó que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.</p>	<p>Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>7</sup>, establecen que: “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.</p> <p>4. En la sentencia T554 del 2003, se ha definido como PRUEBA PERICIAL:</p> <p>“La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que del juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate. También ha sido concebida como el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no es sujeto procesal acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Toda peritación supone la realización de diversas actividades que consisten en la descripción del objeto a peritar, la relación de las operaciones técnicas efectuadas y las conclusiones obtenidas o dictamen. El reconocimiento o percepción de la materia a peritar consiste, en esencia, en la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. Las operaciones técnicas o el análisis a realizar por el perito son todas aquellas actividades especializadas, propias de la profesión, ciencia, arte o práctica del especialista actuante, que permiten hacer unas apreciaciones o valoraciones específicas, que ayudan al juzgador en su labor enjuiciadora. La redacción de las conclusiones es la consecuencia final de todo lo anterior, y supone, una exposición racional e inteligible de los resultados derivados de los análisis y operaciones realizadas por el perito conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. Así pues, el dictamen pericial no es otra cosa que la formalización por escrito de los anteriores pasos”</p> <p>Por todo lo anterior, es necesario dotar al INMLyCF de los instrumentos jurídicos necesarios que garanticen la debida independencia, los profesionales que realizan hoy</p> <p><sup>7</sup> <a href="https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx">https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx</a></p>

labores tan importantes como la identificación de personas inhumadas como no identificadas, que en la actualidad llegan a las 26 mil en todo el país, no pueden quedar entredicho por decisiones orden administrativo por estar adscritos a una entidad del gobierno nacional.

**IV. Importancia para las víctimas y la construcción de paz**

A través de un comunicado público<sup>8</sup> las organizaciones de víctimas del conflicto armado, familiares y defensores de derechos humanos expresaron su preocupación señalando que:

“las interferencias que desde altas autoridades del Estado parecen estarse presentando en la actividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLyCF relacionadas con denuncias recientemente presentadas sobre desviaciones o distorsiones en los informes periciales que han sembrado dudas sobre la integridad y rectitud de sus determinaciones.

El Instituto Nacional de Medicina Legal tiene un importante papel en el establecimiento de la verdad científica y la responsabilidad penal, no sólo en lo relacionado con los graves casos de corrupción que el país ha conocido recientemente, sino por la responsabilidad que tiene para atender las necesidades de las víctimas de más de 82.000 casos de familias que buscan a sus seres queridos que fueron desaparecidos forzosamente. Las labores de análisis forense, identificación y emisión de informes periciales que puedan dar pistas de los responsables de estos crímenes atroces requieren que el nuevo Director o Directora, así como las demás personas que tienen facultades de tomar decisiones al interior del INMLyCF gocen de las más altas calidades humanas y profesionales, credibilidad de la ciudadanía y ofrezcan garantías de imparcialidad, autonomía, solvencia profesional e integridad moral, de modo que las víctimas y la sociedad en general, tengan la plena garantía de que sus decisiones no van a estar afectadas por la subordinación de estos a los intereses de ninguna autoridad o funcionario en particular, por más poder que detente en la estructura del Estado.

<sup>8</sup> Comunicado de Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas y el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE, publicado el pasado 21 de diciembre de 2018.

Es importante resaltar que en un contexto de justicia transicional como en el que nos encontramos, el INMLyCF debe realizar distintas labores de articulación con los distintos órganos del Sistema de Verdad Justicia Reparación y no Repetición (SIVJRNR), particularmente con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD). Para garantizar el esclarecimiento de los hechos y que la UBPD pueda realizar su labor de manera autónoma, es importante que el INML sea igualmente independiente de la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, esta iniciativa recoge las preocupaciones de la sociedad y espera que el Congreso de la República a través de sus facultades garantice la independencia y autonomía necesaria por la verdad y la justicia.

**V. CONFLICTO DE INTERÉS**

Finalmente, manifestamos que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, además de lo señalado anteriormente, consideramos que no existen circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo, toda vez que, la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que fortalece el Estado social de derecho, garantizando la independencia y la autonomía de esta entidad de carácter científica.

De los honorables senadores;

**GUSTAVO BOLÍVAR MORENO**  
Senador de la República  
Coalición Lista de la Decencia.

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**ALBERTO CASTILLA**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**GUSTAVO PETRO URREGO**  
Senador de la República  
Colombia Humana

**AIDA AVELLA ESQUIVEL**  
Senadora de la República  
Unión Patriótica

**DAVID RACERO**  
Representante a la Cámara  
Coalición Decente - MAIS

**LEÓN FREDY MUÑOZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**MARIA JOSÉ PIZARRO**  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia

**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**CÉSAR PACHÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido MAIS

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador de la República  
Partido Comunes

**WILSON ARIAS CASTILLO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo

**IVÁN CEPEDA CASTRO**  
Senador de la República  
Polo Democrático Alternativo



**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.15/21 Senado “**POR EL CUAL SE REGULA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES COMO ÓRGANO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, JULIÁN GALLO CUBILLOS, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, IVÁN CEPEDA CASTRO; y los Honorables Representantes DAVID RACERO, CÉSAR PACHÓN, LEÓN FREDY MUÑOZ, MARIA JOSÉ PIZARRO, WILMER LEAL PÉREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 05 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2021 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2º de la Constitución Política de Colombia.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____</b></p> <p>“Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2º de la Constitución Política de Colombia”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA;</p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así: Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les <i>garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho.</i> No les está permitido intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos mientras permanezcan en servicio activo.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p><b>AUTOR:</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>EDGAR ENRIQUE BARACO MIZRAHI</b> Senador de la República</p> <p><b>COAUTORES:</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> <b>CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO</b> Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;"> <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> <b>JONATAN TAMAYO PEREZ</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca</p> <p style="text-align: center;"> <b>JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;"> <b>GIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS</b> Senador de la República</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara</p>
--	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Congressistas:

Con fundamento en el artículo 375 y 155 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992 y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende introducir modificaciones al artículo 219 de la Constitución y se permite el ejercicio del sufragio a la fuerza pública mientras permanezcan en servicio activo.

**INTRODUCCION**

A través de la historia de Colombia ha existido cierto temor por la participación de los miembros de la fuerza pública en el asunto electoral, aduciendo algunas razones que fueron concebidas en épocas pasadas. Sin embargo, ha sido la misma historia la que ha demostrado que esos temores pueden ser superados, prueba de ello son países como Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, España, Suiza, Suecia e Israel entre muchos otros; e igualmente países latinoamericanos como Bolivia, Perú, Ecuador, El Salvador, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela y México, con contadas excepciones, incluida Colombia. Estas naciones, ya implementaron en sus Constituciones este proyecto que hoy se presenta ante ustedes.

De igual forma, es posible afirmar que gracias a la dinámica política que ha surgido a partir de la Constitución Política de 1991 y los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, que se han generado nuevos espacios democráticos, entre los cuales encontramos: la elección popular de alcaldes y gobernadores, lo que en antaño no era ni siquiera considerado. Así que la participación a los miembros de la Fuerza Pública como electores, es una forma más de fortalecer los postulados democráticos de la Constitución Política de Colombia y que sea este el momento propicio para señalar que el país está en mora de reconocerles el derecho al sufragio a quienes defienden la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, según los preceptos del artículo 217 de la carta magna. Ya que se debe señalar que acorde con los postulados de nuestra Constitución, todos somos libres e iguales ante la ley. Por lo tanto, eso incluye también a los militares y policías.

apenas a cuatro países del área<sup>3</sup>. En ese momento la discusión se centraba en que si se le permitía votar a la mujer, ella iba a ser influenciada en su decisión por su marido; pero luego de dar una lucha constante finalmente se consagra este derecho en favor de ellas<sup>4</sup>, quedando demostrado que la mujer no solamente podía tener independencia al momento de votar, sino que como se puede demostrar, la mujer ha sido una activista en los últimos tiempos de la democracia moderna.

Inspirados en las ideas de la Ilustración o ilusionismo del siglo XVII, el 20 de julio de 1810 nuestro país inicia su mayoría de edad en el concierto de las naciones y el flujo de la historia y es precisamente esa mayoría de edad fundamentada en valores como la AUTONOMÍA, LA LIBERTAD E IGUALDAD. El "atrévete a pensar" de EMMANUELL KANT (SAPERE AUDE) sacándonos del tutelaje religioso, eclesiástico de la iglesia medioeval, que venía incubándose desde el Renacimiento (Siglo XV) alcanzando su culmen en la reforma protestante del siglo XVI y XVII y que alcanzó su clímax en la ilustración del siglo XVIII, no puede parar hoy, pues esas ideas liberadoras, progresistas, fundantes de nuestra República y lideradas por los próceres mártires y libertadores incluyeron desde el inicio de la República a nuestro glorioso ejército colombiano y se plasmaron en nuestra Constitución de 1991, la cual nos rigió hoy. "Primeros tuvimos ejército antes que República"<sup>5</sup>.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ha promovido en el continente americano la tutela efectiva del respeto y garantía del derecho al voto de los miembros de la Fuerza Pública, demostrando así que la gran parte del continente cumple los estándares internacionales en materia de protección de derechos políticos, advirtiendo por supuesto, que en Colombia aún este paso no se ha dado a pesar de

<sup>3</sup> Por primera vez, la mujer tuvo derecho a votar en 1853. 150 años de la constitución de la provincia de Vélez <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/julio2003/inedito.htm>.

<sup>4</sup> Ibidem, "(<http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>) "Durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla no se realizaron elecciones sino hasta el plebiscito del año 1957, en donde las mujeres, por primera vez en Colombia, obtienen derechos electorales; así, el derecho al sufragio cobijó a todos los hombres y mujeres mayores de veintinueve años. El Acto Legislativo No. 1 de 1975 dispuso que "son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años."

<sup>5</sup> <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/pedro-javier-rojas-guevara/primer-hubo-ejercito-que-republica-253462>

**ANTECEDENTES**

Desde el surgimiento de la democracia se observan apreciaciones en este sentido. Rousseau plantea en "El Contrato Social", que "La ley es la expresión de la Voluntad General. Todos los ciudadanos han de participar personalmente, o por sus representantes, en su formación"<sup>1</sup>.

El avance a la democratización de los pueblos ha sido acompañado por una lucha constante de personas que se han visto en desventaja frente al sistema. La historia en Colombia nos muestra que inicialmente el derecho al voto estaba circunscrito a una pequeña élite de ciudadanos privilegiados luego de establecer a quienes se les daba el título de nacionales, de tal forma que a los esclavos quienes constituían la mayoría en el país resultaron excluidos del derecho al sufragio, así mismo los asalariados, los considerados "vagos", los autores de delitos contra el sufragio, los que no tenían la edad de 20 años. Situación que varió con la reforma Constitucional de 1821, que aumentó la edad a 21 años y además la condicionó a ser casado, tener propiedad raíz, profesión u oficio. Con la reforma de 1843, se siguió condicionando este derecho a la calidad de libre o esclavo, reservándose el derecho a los hombres libres mayores de 21 años y de cierta prestancia económica, tanto así que hasta 1853 tan solo el 5% de la población ejercía el derecho al voto.

Con la abolición de la esclavitud se confiere el derecho al sufragio a los hombres nacidos en el territorio, casados y mayores de edad. En la reforma constitucional de 1858 se da el carácter de "Universal" para todos los ciudadanos, calidad que recae únicamente a los hombres nacidos en el territorio nacional, nacidos en el territorio colombiano, casados o que lo hubiesen estado y mayores de 21 años.<sup>2</sup> Luego el carácter de universal era un mito.

El derecho al sufragio se fue ampliando a las mujeres, pero éste solo se dio mucho tiempo después tal como lo registra Mario Aguilar Peña, en la Edición de la biblioteca virtual del banco de la República: 2005-05-19 en la cual afirma que algunos estados aprobaron el voto femenino aún en el siglo XIX, tales como Kansas (1838) o W yoming (1869), hasta su consagración en la enmienda decimonona a la Constitución Americana adoptada en 1920. En Europa, los primeros en aprobar el sufragio femenino fueron Austria y Alemania, en 1848 y Suecia, en 1866. En América Latina, en el siglo XX. El primer país latinoamericano en aprobar el voto femenino fue Ecuador, en 1929, luego lo consagraron Chile (1931), Uruguay (1932), Brasil (1943), Cuba (1943), Bolivia (1938), El Salvador (1939), Panamá (1941), Guatemala (1946), Venezuela (1946), Argentina (1947) y México (1947), y en Colombia solo se dio hasta 1957 anticipándose

<sup>1</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques. El Contrato Social.

<sup>2</sup> <http://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia->.

contar con las condiciones óptimas tanto en lo jurídico como en lo social, lo político y lo cultural.

El problema jurídico que se plantea, se circunscribe a identificar cuáles son las probabilidades de otorgar el derecho al voto a la Fuerza Pública en Colombia, partiendo del análisis constitucional y legal y luego de superar factores de violencia y contextos de conflicto armado interno, como el que recientemente acaba de superar el pueblo colombiano, luego de la firma del Acuerdo de terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera del 24 de noviembre de 2016 con las Farc y a la implementación normativa que se dio a instancias del Congreso de la República desde esa fecha.

**EL DERECHO AL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL**

A través del surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 que promueve el mantenimiento de la justicia, la paz y el respeto por los Derechos Humanos, con la consigna de dignificar al ser humano, se intenta dar solución a las nefastas consecuencias que produjo la Segunda Guerra Mundial, lo cual constituyó además el punto de partida de la organización mundial actual.

Tiempo después, y con el propósito de materializar dicho interés en el continente americano, en 1948 se expide la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona y en 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactan la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Dicho artículo, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que los derechos políticos están llamados a "propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 192; 6 de agosto de 2008, párr. 141).

Sobre el particular se tiene que, la participación política puede incluir diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito

<p>de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 141), añadiendo a dicha premisa que, los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 147).</p> <p>En este orden de ideas, los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano pues se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Dalla Vía, 2011, p. 21).</p> <p>Es necesario señalar que respecto a la aplicación e interpretación de los derechos políticos confluyen los principios interpretativos derivados del derecho internacional público y los principios derivados del Derecho Constitucional, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, motivo por el cual, el principio democrático es fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos que además, deben ser operativizados por los Estados sin discriminación.</p> <p>En el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades de los derechos políticos, exclusivamente en razón de <i>edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal</i>, señalando la Comisión sobre el particular que: "(...) <i>la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones numerus clausus, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento</i> (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 101) Resaltado propio.</p> <p>En la Convención, el reconocimiento de los derechos se completa con el señalamiento de sus límites y con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la aplicación de medidas restrictivas con propósitos distintos. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido receptando la legitimidad de otras restricciones no contempladas expresamente en el artículo 23 de dicho instrumento.</p>	<p>Es así que si bien el término "exclusivamente" puede ser interpretado como prohibición de otras restricciones no contempladas, en el caso Castañeda Gutman contra México, al evaluar la legitimidad de la negativa de las autoridades mexicanas de inscribir la candidatura independiente del señor Castañeda, la Corte indicó que: "(...) <i>no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana</i> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 161).</p> <p>Bajo este escenario, la Corte afirma que el párrafo 2 del artículo 23 marca únicamente los límites en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para el ejercicio de los derechos políticos; motivo por el que tiene como único objetivo, evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).</p> <p>Sobre el particular, agrega además que las restricciones fundamentadas en dichos criterios son comunes en las legislaciones electorales internas del continente americano, pues prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras, siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, ya que se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 155).</p> <p>En efecto, los Estados a través de la ley, deben organizar los sistemas electorales y establecer condiciones para que sea posible el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, regulando aspectos que van más allá de aquellos que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos (Corte Interamericano de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 157).</p> <p>En la Opinión Consultiva 7/86, se había señalado una cuestión que luego fue incorporada en el caso Castañeda Gutman, en lo que se refiere al derecho a la protección judicial, contenido en los derechos políticos: "(...) <i>no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza</i> (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 159).</p>
<p>En ese sentido, ambos órganos del Sistema Interamericano han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones políticas a fin de materializar el goce efectivo de esos derechos, pues reconocen que su objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todo el continente, sino determinar si la legislación de un Estado infringe Derechos Humanos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 27 de diciembre de 1999, párr. 76 y 99; 29 de diciembre de 2003, párr. 88; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 162).</p> <p>En este contexto el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la norma interpretativa general de todas las limitaciones en los derechos de la Convención que se completan en sus artículos 30 y 32, anotando en específico que, los derechos políticos no son absolutos.</p> <p><i>"Así las cosas, para que una restricción sea legítima (...) debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo."</i></p> <p>Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, párr. 206; 31 de agosto de 2004, párr. 96 y 74; 2 de julio de 2004, párr. 121 y 123; 13 de noviembre de 1985, párr. 46).</p> <p>Es decir, la Convención simplemente establece los estándares dentro de los cuales los Estados de manera legítima deben regular el ejercicio de los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional, de conformidad con los principios de la democracia representativa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de agosto de 2008, párr. 149; 23 de junio de 2005, párr. 207).</p>	<p style="text-align: center;"><b>EL DERECHO AL VOTO EN EL CONTINENTE AMERICANO</b></p> <p>En el Continente Americano, la democracia y su materialización mediante la consagración del derecho al sufragio, tiene un papel fundamental en el desarrollo social, económico, cultural y político de cada uno de los Estados del continente, tan es así que, en la mayoría de sus naciones, se ha establecido en rango constitucional y legal, la posibilidad de votar de los miembros de las Fuerza Pública en servicio activo.</p> <p>En Chile por ejemplo, se consagra la participación política de las Fuerzas Armadas en el artículo 90 de la Constitución, así: <i>"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes"</i>. Sin embargo, a pesar de esta disposición constitucional, los miembros de la Fuerza Pública pueden ejercer el derecho al voto (Rojas Omaña, 2014, p. 3).</p> <p>En Paraguay, donde conforme al artículo 173 de su Carta Magna: <i>"las Fuerzas Armadas de la Nación constituye una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado (...)"</i>, es decir, no se permite la deliberación, pero sí el derecho al voto.</p> <p>En Venezuela la Asamblea Constituyente de 1999 incorporó a los miembros de la Fuerza Pública al registro de electores dentro del contenido normativo del artículo 328, en los siguientes términos: <i>"Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley."</i></p> <p><i>En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica."</i></p> <p>En el Perú, en la Constitución Política del Perú, los derechos políticos y los deberes están regulados en el capítulo tercero; allí se encuentran consagrados los requisitos y directrices necesarios para poder ejercer el derecho al sufragio establecido en el artículo 34 del texto Constitucional del año 1993, que reza:</p>



<p><i>"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley".</i></p> <p>Con la expedición de la Ley No. 28480 de 2006, se realizó una reforma constitucional sobre el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, mediante la que se prohibió la postulación a cargos de elección popular, la participación en actividades partidarias o manifestaciones, así como la prohibición de realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro.</p> <p>Hoy por hoy, los miembros de las Fuerzas Militares del Perú cumplen con una doble función durante las jornadas electorales: de un lado, ejercen el derecho al voto y de otro, velan por la preservación del orden y la seguridad de la jornada electoral.</p> <p>El artículo 169 establece que <i>"las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes y están subordinadas al poder constitucional"</i>, y artículo 171 señala finalmente: <i>"las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil de acuerdo a la ley"</i>.</p> <p>En cuanto al aspecto normativo y jurídico que regula el derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, Salcedo Cuadros (2011) refiere las disposiciones contenidas en la Resolución No. 317-2005 JNE, que se describe aspectos como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La imposibilidad que los miembros de la Fuerza Pública sean designados jurados,</li> <li>2) La prohibición para desarrollar actividades proselitistas o aspirar a ser candidatos y</li> <li>3) La facultad de acudir a los comicios con su uniforme y sin portar armas.</li> </ol> <p>Con la posterior reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución peruana, y así dentro del panorama de libertades ciudadanas y de libre ejercicio de los derechos políticos, específicamente en el artículo 34, se indica que: <i>"los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley"</i>, enfatizando que <i>"no pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley"</i></p> <p>En la República Dominicana, las Fuerzas Armadas de la Nación cumplen con la misión principal de defender la independencia y soberanía, dándole también la facultad de intervenir a orden del Presidente de la República en programas en pro del desarrollo social y económico del país, en caso de desastres y calamidad pública; así como auxiliar a la Policía Nacional en casos excepcionales de necesidad de restablecimiento</p>	<p>y el mantenimiento del orden público, gozando de una condición de no deliberantes, obedientes al poder civil, y apartidistas.</p> <p>A partir de la reforma constitucional del año 2010, en el párrafo del artículo 208, se incluye a los militares y los policías en el grupo de aquellos que han perdido los derechos de ciudadanía o se encuentran suspendidos de los mismos, y se le niega el derecho al voto, en los siguientes términos:</p> <p><b>"Artículo 208 Ejercicio del Sufragio:</b> <i>Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.</i></p> <p><b>Párrafo:</b> <i>No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos".</i></p> <p>La Constitución Política de Ecuador del año 2008 en su artículo 62 establece que: <i>" Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.</i></li> <li>2. <i>El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y 46 ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.</i></li> </ol> <p>En El Salvador, recientemente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), declaró inconstitucional el artículo 195 del Código Electoral, por no tener incluido a los elementos policiales, de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (PCN). El fallo indica que los agentes de la PNC, los alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y los elementos de la Fuerza Armada, que estén destacados en los centros de votación en 2018, podrán, por ley, emitir el sufragio libremente como todos los salvadoreños.</p> <p>En este orden de ideas, la decisión judicial dispuso: <i>"Declarase inconstitucional de un modo general y obligatorio la omisión apreciada y verificada por este Tribunal en el art. 195 del Código Electoral, por contravenir el art. 3 de la Constitución de la República,</i></p>
<p><i>en cuanto a permitir que los agentes de la Policía Nacional Civil y de los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública puedan hacer uso de la modificación a las condiciones de ejercicio art. 79 ord. 3o CN.- para la emisión del derecho al sufragio activo- art. 72 ord 1o CN.-; lo cual los excluye arbitrariamente del beneficio de votar en el centro de votación en el que prestan sus servicios de seguridad durante el evento electoral del que se trate (ElSalvador.com, 30 de julio de 2016).</i></p> <p>Luego de emitida la sentencia del 22 de junio de 2016 y declarada la inconstitucionalidad por omisión parcial del objeto de control, la Asamblea Legislativa deberá, antes del próximo evento electoral, reconstruir o actualizar el contenido normativo del art. 195 CE a efecto de determinar la forma, tiempo y demás condiciones que deberán cumplir los agentes de la Policía Nacional Civil y los estudiantes de la Academia Nacional de Seguridad Pública para que ejerzan su derecho al sufragio en todas las elecciones de los funcionarios descritos en el art. 80 CN (...).</p> <p>Cabe anotar que el artículo 80 de la Carta Magna dice que <i>"el Presidente y vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa, al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular"</i>, siendo preciso aseverar que los miembros de la PNC, de la ANSP y del Ejército tienen derecho a participar con su voto, dice la sentencia de la Sala de lo Constitucional.</p> <p>En Argentina, en el año de 1912, fue promulgada la Ley del sufragio universal, fundamentada en los principios del padrón militar, intervención de la justicia federal, representación de las minorías, voto secreto obligatorio y participación de las Fuerzas Militares (Ley No. 24.430 de 1912 o Constitución de la Nación Argentina, <i>" artículo 37- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"</i>).</p> <p>En tal sentido, la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.</p> <p>En Bolivia, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Policía Nacional durante el periodo electoral que estén en servicio activo, podrán sufragar sin armas, estando prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario (Ley N°1246 de 1991, artículo 200). <b>" Artículo 200:- (Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales) Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><i>a. Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.</i></li> <li><i>b. Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección.</i></li> <li><i>c. Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales</i></li> <li><i>d. Excepto las fuerzas de Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas</i></li> <li><i>e. Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados, pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario."</i></li> </ol> <p>En Panamá, los miembros de la Fuerza Pública, o del cuerpo de bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que se encuentre inscrito en el padrón electoral final (Ley 11 de 1983, artículo 7).</p> <p>Entretanto, en los Estados Unidos, solamente pueden sufragar si se registran; en Italia, pueden además hacer campaña política o ser elegidos, siempre y cuando se separen temporalmente del servicio activo; en la República Francesa el voto para los militares se autorizó desde 1945 (Rojas Omaña, 2014, p. 4).</p> <p>Bajo este contexto, se tiene que existen varias formas constitucionales de considerar la participación en política de los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, entre las que se destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Países donde se considera el voto militar muy importante, otorgando el derecho a elegir, más no a ser elegidos estando en la situación de actividad.</li> <li>2. Países en los cuales los militares pueden elegir y ser elegidos estando en actividad (Cuba, Italia, Francia).</li> <li>3. Países en que sólo lo ejercen los oficiales, más no el personal subalterno no profesional.</li> <li>4. Países que no tienen Fuerzas Armadas, tan solo policía, cuyos integrantes tienen derecho solo al voto (Panamá).</li> </ol>

5. Países donde no les es permitido ejercer este derecho (países latinoamericanos, africanos, asiáticos o del tercer mundo) (Shols Pérez., 2014)<sup>6</sup>.

**MARCO LEGAL**

El Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, previa aprobación por el Congreso de la República, mediante ley N° 74 de 1968<sup>7</sup>, el cual establece en la parte **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

**Los Estados Partes en el presente Pacto,**

**Considerando** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

**Reconociendo** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

**Comprendiendo** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. Subrayado fuera de texto

**Conviene** en los artículos siguientes:

<sup>6</sup> LA VIABILIDAD DE OTORGAR EL DERECHO AL VOTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA - MAURA PÉREZ VERGARA - Universidad Militar NUEVA GRANADA - Bogotá D.C. 2018

<sup>7</sup> <http://www.suin-urispol.gov.co/ViewDocument.aspx?ruta=Leves/1622486> DIARIO OFICIAL. AÑO CV. N. 32682. 31, DICIEMBRE, 1968. PÁG. 3. **LEY 74 DE 1968** (diciembre 26) "por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".

**PARTE I  
ARTICULO 1**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

**PARTE II  
ARTICULO 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga al recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**ARTICULO 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha elaborado una teoría excepcional según la cual, algunos tratados, por regla general de derechos humanos, que no hacen parte del articulado superior, integran la Constitución. Esa teoría ha sido denominada por esta Corporación como el **Bloque de Constitucionalidad**.

El bloque de constitucionalidad se define como aquella unidad jurídica compuesta "por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu". No obstante, esa integración es excepcional pues de lo que se trata es de definir qué hace parte de nuestra Constitución.

Este concepto, entonces, cumple con dos propósitos fundamentales. Por una parte, servir como mecanismo de coordinación normativa entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno, y, por otra, evitar que la Constitución se muestre inmóvil ante dinámicas sociales, jurídicas y políticas que exigen la incorporación de nuevos derechos que se adecuan a realidades cambiantes. Por ejemplo, en Francia y Estados Unidos, se han incorporado nuevos derechos en sus ordenamientos (sindicales y mujeres), utilizando esa figura. Si no fuera por esa herramienta constitucional, al menos formalmente, muchos derechos no serían operativos internamente.

Pese a ello, la teoría del bloque también tiene riesgos que muchas veces son difíciles de solucionar. Como señalan doctrinantes nacionales, un juez, basado en un derecho inominado o en un principio que no hace parte de la Constitución, podría, eventualmente, cercenar avances pragmáticos en materia de derechos humanos. Precisamente, eso fue lo que sucedió en los Estados Unidos cuando la Suprema Corte decidió que era contrario a la Constitución, leyes de intervención social que establecían el salario mínimo y fijaban un límite a la jornada máxima de trabajo cuando de ninguna parte de la Constitución se extraía esa regla. Fue así como la Corte Suprema encontró que, aunque la libertad contractual no estuviera consagrada en la Constitución, hacía

parte del debido proceso sustantivo consagrado en la XIV de la Carta de Filadelfia. De ahí que esta teoría debe manejarse con la cautela que merece nuestra Constitución.

Acorde con lo anterior, esta Corporación ha indicado que para que una norma internacional haga parte del bloque de constitucionalidad, se deben cumplir, al menos, con dos requisitos. Por una parte, (i) debe existir un reenvío normativo. Es decir, que en el articulado constitucional exista una remisión a un grupo de tratados o a uno en específico. Por ejemplo, la parte final del artículo 53 Superior sobre derechos laborales, establece que "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" hacen parte de la legislación. De la misma forma, el artículo 93 sostiene que "[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno". Por otra parte, por regla general, (ii) solamente hacen parte del bloque las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario. También, normas sobre límites territoriales de Colombia. En ese orden, la misma Corte ha hecho una distinción entre dos tipos de bloque; en sentido estricto y débil. En el primer caso, las normas que cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior tendrán la misma fuerza y jerarquía que la Constitución. En cambio, en el segundo escenario, no harán parte de la Constitución, pero serán normas parámetro de interpretación y de control constitucional. Allí se incluyen, entre otras, leyes estatutarias, orgánicas, decisiones de jueces internacionales sobre derechos humanos. Por ejemplo, los principios pinheiro, tal como lo estableció esta Corte en la sentencia C-715 de 2012.<sup>8</sup>

La promulgación de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el concepto de bloque de constitucionalidad -tal como se utiliza hoy en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

<sup>8</sup> Sentencia T-280A/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."

e) El artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

d) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".<sup>9</sup>

De acuerdo con el anterior enunciado, queda claro que al haber sido ratificado el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por Colombia entra a ser parte del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. Por tanto, al hacer hoy esta propuesta, solamente se está pidiendo que se dé cumplimiento de esa ley, al preámbulo de la Constitución el cual es vinculante y a otros articulados constitucionales, como el artículo 13 derecho a la igualdad el cual demanda que sea no solo una igualdad formal sino que sea una igualdad material, el 16 de libre desarrollo de la personalidad, y a otros tantos que por el efecto irradiador se pueden ver afectados, por lo tanto se deben realizar este tipo de proyectos con el ánimo de garantizar los principios sobre los cuales está asentada nuestra Constitución, la cual está a la vanguardia de todas las constituciones de los Estados sociales y Democráticos de Derecho como es el nuestro.

De igual forma, ha de recordarse que uno de los grandes logros de la humanidad fue la conquista de los derechos humanos, gracias a ello la dignidad de las personas fue reconocida y por lo tanto se hizo exigible.

<sup>9</sup> Sentencia C-067/03 Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil tres (2003) Corte Constitucional.

sociedad humana no puede constituirse, y militares y policías hacen parte de dicha sociedad. Las FF.AA deben estudiar y conocer a fondo los asuntos relacionados con la política, así lo refieren Clausewitz, en su obra De la guerra: "La guerra es la continuación de la política por otros medios", y también Michael Foucault: "La política es la continuación de la guerra por otros medios o por medios civilizados"

Si las fuerzas armadas, no conocen la política, ¿Cómo podrán entonces asumir la inmensa responsabilidad de asesorar al máximo conductor político, el Presidente de la República, y de traducir su intención política en planes estratégicos, operacionales y tácticos efectivos, ¿que garanticen la seguridad y defensa de la nación colombiana?

La experiencia en cada uno de los países es diversa, pero positiva. Lo ideal es adoptar las medidas y recomendaciones necesarias para garantizar una efectiva participación de las fuerzas armadas. El derecho al sufragio, está consagrado como un derecho humano, los ciudadanos eligen a sus gobernantes, y al hacerlo se materializa el principio universal de igualdad ante la ley, eliminándose de tajo, la categorización de ciudadanos de primera y de segunda categoría.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado según Sentencia No. T363/95 con respecto a la obediencia debida que:

"(...) **SERVICIO MILITAR/OBEDIENCIA DEBIDA**

*La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares y que solamente en casos de **palmaria, evidente e indudable transgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. Es decir, el inferior no está obligado a la obediencia ciega***" (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Acorde con lo anterior, ha de señalarse que en el evento que un superior de una orden para que el subalterno vote por algún candidato de preferencia del superior, el militar no estaría obligado a cumplir esa orden y haciendo uso de su conciencia y sus convicciones, podría ejercer libremente el voto. Además, se debe señalar que los militares y policías acudirían a las mesas de votación que hayan sido instaladas para los demás ciudadanos. La Constitución y las leyes tanto penales como disciplinarias sancionan ese tipo de conductas.

Dadas las características del voto, entre ellas que es:

El senador por el Partido Socialista Francés, Laurent Fabius. Citado en el Proyecto de Ley 101 de 2006 Cámara, el cual plantea que "la conquista del voto fue uno de los actos fundacionales de la institución republicana, y está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como en las Constituciones de las repúblicas, lo cual hace del voto el acto ciudadano por excelencia". y Por su parte, el Doctrinante latinoamericano, el Doctor Daniel Zobatto, en el ensayo los derechos políticos y los Derechos Humanos en América Latina señala que:

Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de **constituir una relación entre el ciudadano y el Estado**, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad**. La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, **posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte** (García 1993). (...)

Mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, **los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones**. (...) (Subrayado y negrita por fuera del texto)

En el mundo actual se ha entendido que la participación de los ciudadanos se debe dar sin importar ninguna condición social, es tanto así, que algunos países como Reino Unido, Estados Unidos de América, España o Israel y también países latinoamericanos como Perú, Chile, Argentina, Paraguay, Nicaragua, Venezuela, México, han superado con gran facilidad los temores de la subordinación o del temor hacia los superiores y han avanzado a democratizar todas las esferas del Estado. Como se puede ver, este tema, no es novedoso pues estos países han entendido que el espíritu de la norma es **que los miembros de las fuerzas armadas puedan ejercer su derecho al voto, más no participar en política y que hagan parte del desarrollo social, económico y político de la Nación**. Aquí no está en discusión su carácter de no deliberancia, pues queda claro que a militares y policías les está prohibida cualquier actividad partidista. No obstante, es menester precisar que los integrantes de la Fuerza Pública no son apolíticos, todo ser humano tiene un pensamiento político, sin política la

**"El voto es universal!** Esto implica que el derecho al sufragio le es común a todos los colombianos mayores de edad. No tienen lugar distinciones de raza, credo, género, situación socioeconómica, nivel educativo o militancia política. El voto es libre. Por ello, cada quien puede apoyar al candidato o lista de su preferencia, basándose en los designios de su libre albedrío. La decisión del votante debe ser ajena a amenazas, intimidaciones o cualquier otra forma de presión.

**El voto es individual y personal!** Quién vota debe hacerlo a partir de su autonomía personal y no siguiendo los designios de otros. Igualmente, el ejercicio del sufragio exige la presentación personal del elector en la urna. La legislación colombiana no admite el voto a través de terceros o por correspondencia.

**El voto es secreto.** Este principio exige un sistema electoral que garantice la privacidad absoluta del votante en las urnas. Ya que el voto debe ser una expresión autónoma y espontánea de la voluntad individual, el Estado debe tomar todas las medidas tendientes a permitirles a los ciudadanos mantener en reserva sus preferencias electorales".

Si el total del censo electoral en Colombia es de **36,602,752** colombianos, de ellos **17,725,996** corresponden al sexo masculino y **18,876,756** al sexo femenino<sup>10</sup>, y el número de integrantes de la fuerza pública en servicio activo son aproximadamente 700.000 que quedarían aptos para votar, significaría una opción participativa relativamente mínima respecto de la sociedad civil, por lo tanto la incidencia sería reducida y la supuesta inseguridad a la que se vería expuesta la Nación es totalmente inexistente.

En Colombia el derecho al sufragio constituye para el ciudadano un derecho público subjetivo, pero su eficacia está condicionada por el concurso de las manifestaciones de voluntad de los componentes del cuerpo electoral, que de todos modos es un agregado comunitario. Desde luego, no es necesaria la fijación de un mínimo de votantes para tener como inequívoca la escogencia que haga en determinado momento dicho órgano del estado. Quienes voten eligen, aun cuando el abstencionismo alcance proporciones o cifras en verdad impresionantes que podrían llegar a pensar que esa forma de expresión, el abstencionismo, no comparte la elección hecha por esa otra minoría.

El estado Social de Derecho se funda en la dignidad humana y nuestros militares y policías son ante todo humanos por lo tanto sujetos de derechos y no pueden ser ciudadanos objeto de discriminación o tenidos como "ciudadanos de segunda clase"

Por las razones anteriormente expuestas, instamos al Congreso de la República para que abra paso al derecho al sufragio por parte de los miembros de la Fuerza Pública,

<sup>10</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta 27/02/2020.



ya que Colombia es un Estado Social y Democrático de derecho, en el cual se participa de distintas formas, tanto con la votación en las urnas, como con la abstención, pues en todo caso, el voto sigue siendo facultativo.

Por lo que, de manera respetuosa, solicitamos a los Honorables Congresistas, dar trámite a este proyecto de Acto Legislativo en razón a seguir protegiendo los derechos de TODOS los ciudadanos colombianos.

Respetuosamente;

**AUTOR:  
COAUTORES:**


  
**EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI**  
Senador de la República

  
**JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Senador de la República

  
**EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO**  
Senador de la República

  
**CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO**  
Representante a la Cámara

  
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
Senador de la República

  
**JONATAN TAMAYO PEREZ**  
Senador de la República

  
**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**  
Senador de la República

  
**JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.16/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JONATAN TAMAYO PEREZ, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES; y los Honorables Representantes CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ, JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 09 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


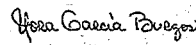




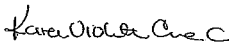
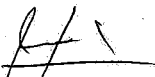

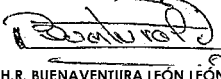
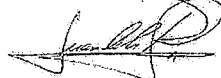

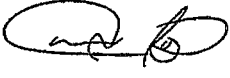
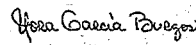




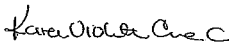
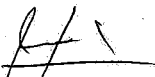

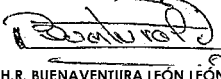
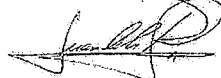

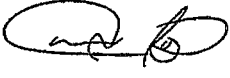
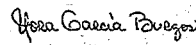




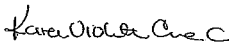
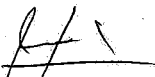

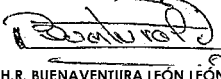
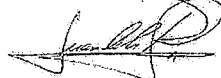

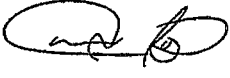
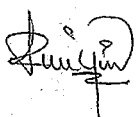
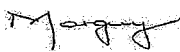

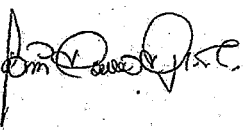

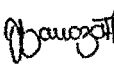
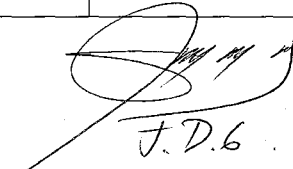
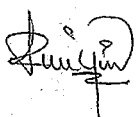
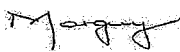

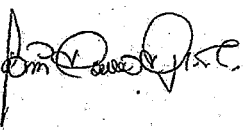

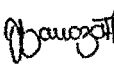
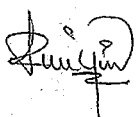
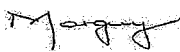

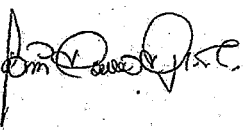

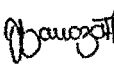
GREGORIO ELJACH PACHECO



# PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 120 DE 2021 SENADO

por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 21 julio de 2021</p> <p>Doctor <b>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</b> Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Doctor <b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General Senado de la República Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación Proyecto de Ley estatutaria "por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Respetados doctores,</b></p> <p>En nuestra calidad de congresistas y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y 239 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, presentamos a consideración del Honorable Congreso el presente Proyecto de Ley Estatutaria "por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>Esperanza Andrade Serrano</b>                  Partido Conservador                  Aulora             </div>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 414 1133 561">   <b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautora             </td> <td data-bbox="1138 414 1435 561">   <b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b>                  Partido Centro Democrático                  Coautora             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 569 1133 716">   <b>H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b>                  Partido Centro Democrático                  Coautora             </td> <td data-bbox="1138 569 1435 716">   <b>H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO</b>                  Partido Centro Democrático                  Coautora             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 723 1133 896">   <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b>                  Honorable Senador de la República                  Partido Político Colombia Justa Libres                  Coautor             </td> <td data-bbox="1138 723 1435 896">   <b>H.R. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b>                  Partido Cambio Radical             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 904 1133 1128">   <b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautor             </td> <td data-bbox="1138 904 1435 1128">   <b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b>                  Partido Colombia Justa y Libres                  Coautor             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1136 1133 1290">   <b>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautor             </td> <td data-bbox="1138 1136 1435 1290">   <b>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautor             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1298 1133 1427">   <b>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO</b>                  Partido Conservador Colombiano             </td> <td data-bbox="1138 1298 1435 1427">  </td> </tr> </table>	 <b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> Partido Conservador Colombiano Coautora	 <b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Partido Cambio Radical	 <b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 <b>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO</b> Partido Conservador Colombiano	
 <b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> Partido Conservador Colombiano Coautora	 <b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Partido Centro Democrático Coautora												
 <b>H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO</b> Partido Centro Democrático Coautora												
 <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Partido Cambio Radical												
 <b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor												
 <b>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Partido Conservador Colombiano Coautor												
 <b>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO</b> Partido Conservador Colombiano													
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="164 1514 483 1566">                 Coautor             </td> <td data-bbox="488 1514 792 1566"> <b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautor             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 1573 483 1780">   <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b>                  Partido Centro Democrático                  Coautora             </td> <td data-bbox="488 1573 792 1780">   <b>H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO</b>                  Partido Centro Democrático                  Coautora             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 1787 483 2019">   <b>HS. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b>                  Partido Colombia Justa y Libres                  Coautor             </td> <td data-bbox="488 1787 792 2019">   <b>H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ</b>                  Partido Conservador Colombiano                  Coautor             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="164 2027 483 2233">   <b>H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA L.</b>                  Partido Colombia Justa Libres                  Coautor             </td> <td data-bbox="488 2027 792 2233">   <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b>                  Partido Liberal                  Coautora             </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>J.D.G.</b> </div>	Coautor	<b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>HS. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 <b>H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA L.</b> Partido Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Partido Liberal Coautora	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El presente proyecto de ley se presentó en la pasada legislatura 2020 - 2021, el cual fue archivado, en razón a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política.</li> <li>En la pasada legislatura el proyecto tuvo debate en la Comisión Primera del Senado, el cual fue suspendido para que la Subcomisión que fue nombrada<sup>2</sup>, estableciera si el proyecto debía ser tramitado como estatutario. La decisión de la Subcomisión fue la siguiente:</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">Gaceta No. 608/20</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa legislativa pretende modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil reconocer la existencia legal de toda persona desde la concepción, y exige que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre, consideramos que el proyecto de ley debe dársele el trámite de ley estatutaria por las siguientes razones, basadas en la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>:</p> <p><b>1. Elementos que identifican el trámite de una ley estatutaria.</b></p> <p>El artículo 152 de la Constitución Política prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales; y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral</p> <p><sup>1</sup> "Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas".</p> <p><sup>2</sup> Los integrantes de la Subcomisión fueron los H.H.S.S. Eduardo Pacheco, Angelica Lozano, Ray Barreras, Gustavo Petro y Esperanza Andrade.</p> <p><sup>3</sup> C- 818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub</p>				
Coautor	<b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D' ARCE</b> Partido Conservador Colombiano Coautor												
 <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.R. MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Partido Centro Democrático Coautora												
 <b>HS. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 <b>H.S. MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ</b> Partido Conservador Colombiano Coautor												
 <b>H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA L.</b> Partido Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Partido Liberal Coautora												

<p>entre candidatas a la Presidencia de la República. 1 Artículo 90. Existencia legal de las personas. 2 Artículo 93. Derechos diferidos al que esta por nacer. 3</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis de la jurisprudencia de la Corte4, en la cual se ha estudiado el trámite reservado de las leyes estatutarias vs el de las leyes ordinarias, se identifican claramente los siguientes elementos para el contenido que deben tener las primeras, a saber:</p> <p>Los criterios que establece la Corte Constitucional para proyectos de ley estatutaria sobre derechos fundamentales, son los siguientes: el criterio de integralidad, que se relaciona con la reglamentación integral, completa y sistemática de aquellos derechos a diferencia de los proyectos de ley ordinaria que lo hacen parcialmente; el criterio de interpretación restrictiva, sobre iniciativas cuyo objeto directo sea el desarrollo y/o complemento de los derechos fundamentales; y por último, el criterio de afectación o desarrollo de los elementos estructurales de un derecho fundamental, de acuerdo con la naturaleza y consecuencias del mismo.</p> <p><b>2. El tipo de regulación de la ley no depende de la nominación del legislador; sino del contenido material de esta.</b></p> <p>La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. Al respecto, esta Corporación ha aclarado que el "criterio nominal relativo a la denominación que el legislador le da a una ley es insuficiente. El legislador no podría, por ejemplo, dictar una ley que regule los principales derechos fundamentales y establezca reglas para su interpretación como si fuera una ley ordinaria, simplemente porque optó por llamarla "Código de Derechos Fundamentales". 4 C-127 de 20204, C-015 de 20204, C-370 de 20194, C-204 de 20194 y C- 223 de 2017 Por eso, esta Corte ha señalado criterios adicionales al meramente nominal para determinar cuáles son las materias reservadas al legislador estatutario... De la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una relación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales". En consecuencia, el trámite legislativo será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.</p> <p>En el caso en estudio, además de mencionar la frase "derechos fundamentales", en el artículo 2º del proyecto, también pretende regular el contenido material del derecho fundamental a la vida, teniendo en cuenta que, en primer lugar establece el inicio del reconocimiento a la existencia de la vida, desde la concepción en el vientre materno, y en segundo lugar, crea un sujeto del derecho a la vida, actualmente inexistente en la legislación colombiana; este es el cigoto, después el embrión y posteriormente el feto.</p> <p><b>3. La modificación de los elementos que son próximos al contenido esencial del derecho fundamental establecen su trámite de reserva estatutaria.</b></p> <p>Los derechos fundamentales a que referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos éstos como "los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental", según este criterio los derechos fundamentales se amplían con el paso del tiempo. Por tanto, el contenido de los derechos cambia y se expande, para lo cual es importante la labor de actualización del regulador estatutario y del juez constitucional, por lo cual se establece que las actualizaciones esenciales en el contenido, objeto y prerrogativas de un derecho fundamental deben tramitarse a través del procedimiento de ley estatutaria.</p> <p>Situación que claramente se evidencia en el presente proyecto de ley, toda vez que extiende el inicio de la protección legal del derecho a la vida, se establece un nuevo sujeto de derechos y se otorgan mecanismos para la protección de la vida existente en el vientre materno.</p>	<p>En el mismo sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que, es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.</p> <p><b>4. El Código Civil es una norma preconstitucional, en la época de su expedición no existía la categoría de leyes estatutarias.</b></p> <p>El Tribunal Constitucional indicó que, el anterior Código Contencioso Administrativo a pesar de tener una regulación al respecto del derecho de petición no fue tramitada bajo reserva de Ley Estatutaria en virtud que, esta reglamentación se trataba de una norma preconstitucional – Decreto Ley 1 de 1984 , proferida en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 11 de la Ley 58 de 1982, y en ordenamiento jurídico no existía la figura de las leyes estatutarias para ese entonces; lo cual opera de igual forma para el presente caso dado que, el Código Civil fue adoptado con anterioridad a la Constitución Política de 1991; esto es en el año 1873.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, la Subcomisión recomienda a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado, tramitar por vía de ley estatutaria el Proyecto de Ley N.º 140 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones". (Subrayos fuera del texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Así mismo, en el 30 de noviembre de 2020, se realizó en la Comisión Primera del Senado, un foro con la participación de más de 80 científicos expertos nacionales e internacionales, sobre el tema llegando a las siguientes conclusiones:</li> </ul> <p>Conclusiones sobre el Foro del PL 140-2020</p> <p>La primera gran conclusión es que el Congreso es la institución llamada a dar estos debates sobre la protección de la vida de los seres humanos que aún no han nacido. Más de 80 intervenciones respetuosas e ilustradas demuestran que los espacios de discusión que abre el Congreso de la República son necesarios para escuchar a voluntad de nuestros ciudadanos.</p> <p>La segunda conclusión es que existen evidencias científicas suficientes, descritas por expertos de todos los orígenes en este foro, que la vida humana comienza desde la concepción.</p> <p>También nos describieron los fundamentos legales tanto en derecho internacional como en derecho colombiano que hacen necesario la actualización de nuestro código civil con el proyecto de ley que se está discutiendo.</p> <p>Desde luego, escuchamos algunas voces en contra del proyecto de ley. Vimos atentamente la preocupación que les asiste a quienes apoyan el aborto, porque consideran que reconocer derechos a los bebés por nacer "potencialmente" pueden restarles derechos a las mujeres. Pero también oímos el testimonio de un hombre valiente que a pesar de ser candidato a ser abortado, ha podido convertir el mal que le hicieron a su madre en un bien que ha multiplicado copiosamente.</p>
<p>Finalmente, tuvimos ocasión de escuchar intervenciones muy sesudas de abogados catedráticos que nos aportaron confianza sobre los efectos positivos que este proyecto de ley tendrá en nuestro ordenamiento jurídico, en particular respecto de los derechos y la protección de las mujeres embarazadas.</p> <p>Apreciados Invitados y Honorables Congressistas. El día de hoy fuimos testigos de la forma en que se construye la democracia en el Congreso de la República. Estoy segura que este Foro nos dará muchos elementos de juicio para adelantar el importante debate que ha generado este proyecto de ley. Confío en que todos tendremos oportunidad de revisar nuestras ideas y nutrirnos con todo el aprendizaje que hoy tuvimos la oportunidad de recibir.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nuevamente, y teniendo en cuenta el avance legislativo realizado en el 2021, se presenta para convertirse en Ley de la República en el presente periodo legislativo, acogiendo las proposiciones realizadas para el texto del articulado, en especial las presentadas por el H.S. Eduardo Pachecho durante la discusión del proyecto en la anterior legislatura.</li> </ul> <p><b>II. ALCANCE Y CONTENIDO DE LA LEY</b></p> <p>El proyecto de ley en mención contiene 4 artículos incluyendo el objeto y la vigencia, los cuáles serán sometidos a examen del honorable Congreso de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El primer artículo, establece el objeto del proyecto de la ley, el cual pretende reconocer la existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.</li> <li>En segundo artículo 2º se modifica el artículo 90 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), indicando que, "[...] la existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción o fecundación".</li> </ul> <p>Así mismo, establece que, "[...] La persona que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente debiendo surtir los efectos jurídicos que señale el Código Civil y la legislación vigente en la materia".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El tercer artículo propone modificar el artículo 93 de la Ley 84 de 1873, en el sentido de establecer que, "[...] Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción o fecundación. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre</li> </ul>	<p>materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe".</p> <p>Se elimina el inciso que hace alusión al artículo 90.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Finalmente, el cuarto artículo se refiere a la vigencia de la ley, la cual regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</li> </ul> <p><b>III. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios éticos que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.</p> <p>Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndola desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.</p> <p>La legalización o aprobación del aborto en nuestro país, el cual tiene como objetivo permitir el procedimiento para acabar voluntariamente con una vida humana en desarrollo, está en contradicción y atenta contra los principios de la tradición jurídica y política colombiana, de erigir la garantía fundamental a la vida como el presupuesto de los derechos fundamentales, tal y como se reconoce en la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."<sup>4</sup></p> <p><small>4. <a href="https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/países/comv_americana_derechos_humanos.html">https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/países/comv_americana_derechos_humanos.html</a> DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS. CAPÍTULO I. ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</small></p>

Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.

Finalmente, la legalización del aborto resulta una negación al valor supremo de la vida, imponiendo los derechos de los más fuertes sobre los débiles e implantando una cultura de muerte, eugenesia y sadismo en el país; recordemos que se trata de un procedimiento que pone además en riesgo la vida de la madre, debido a que los efectos que genera en el organismo de una mujer son devastadores e irreversibles, y además de ello puede producir graves consecuencias en la salud mental de la mujer que aborta.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de ley busca que se reconozca la existencia legal de una persona desde la concepción misma y de esta manera reforzar e igualar la protección de la vida, a la cual tienen derecho todos los seres humanos durante cada etapa de su existencia, incluida su concepción y desarrollo.

En consecuencia, proteger a las mujeres de los efectos del aborto y exaltar el valor de la vida, fortaleciendo los principios y pilares de nuestra sociedad, fundados en el reconocimiento de la igualdad y dignidad inherente a todos los seres humanos, independiente de condiciones o particularidades de índole subjetiva (ser deseado o no) u objetivas como lo son etapas de desarrollo biológico, sexo, características físicas o biológicas que pretenden estandarizar discriminaciones en el reconocimiento del derecho a la vida, es la finalidad de esta iniciativa.

**1. MARCO CONSTITUCIONAL**

Nuestra Carta Política ha establecido categóricamente que el derecho a la vida es inviolable (artículo 11), y además que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano, la vida (párrafo). En consideración a ello, resulta importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:

*"...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplia mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo*

• **CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006.**

El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los cuales deben ser garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.

**Artículo 17.** Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.**

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...) (negrilla fuera de texto).

**Artículo 111. Alimentos.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer gravida **podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer**, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. (negrilla fuera de texto).<sup>6</sup>

• **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012.**

El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiendo que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:

**Artículo 53.** Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. **El concebido, para la defensa de sus derechos.**
4. Los demás que determine la ley. (negrilla fuera de texto).<sup>7</sup>

**3. MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTA POR NACER.**

La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y

<sup>6</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm). LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

<sup>7</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html). Artículo 53 LEY 1564 DE 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción".* (negrilla fuera de texto.)

Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.

Cabe aclarar que, al ítem del artículo 11 el término "inviolable" corresponde a la forma de correlación denominada "contradicción", en la que solo hay dos alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.

Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**2. MARCO LEGAL**

• **CÓDIGO CIVIL - LEY 84 DE 1873**

En los artículos 33 y 74 se define a la persona como "todo individuo de la especie humana". Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.

**Artículo 33.** Palabras relacionadas con las personas. **La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana**, sin distinción de sexo. (negrilla fuera de texto).

**Artículo 74.** Personas naturales. **Son personas todos los individuos de la especie humana**, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. (negrilla fuera de texto).

**Artículo 91.** "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá" (negrilla de fuera texto).<sup>8</sup>

<sup>5</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html). Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.

En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:

*"La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona" (Sentencia C-133 de 1994).<sup>8</sup>*

*"La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continua a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital" (Sentencia C-013 de 1997).<sup>9</sup>*

*"El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se acompaña con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento."*

<sup>8</sup> Sentencia C-133 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia C-013 de 1997.



"Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, si y solo si, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado." (Sentencia T-223 de 1998).<sup>10</sup>

[...] la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección. (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).<sup>11</sup>

"Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones "en general" que contiene el artículo 4º transcrito equivalen a vocablo "siempre" y que la frase "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986, aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión "en general" que se viene analizando no excluye excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción." (Sentencia C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Sentencia T-223 de 1998

<sup>11</sup> Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

<sup>12</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis

de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2º del artículo 1º de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no había duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental" (Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

**"2.2 La sola presencia de vida humana biológica independientemente determina que, desde el momento de la concepción, exista la titularidad del derecho fundamental a la vida en cabeza del ser humano no nacido.**

2.2.1 Las líneas siguientes pretenden demostrar que, desde una perspectiva constitucional, la vida humana en sus fases iniciales no es tan sólo un bien jurídico, o simplemente un interés objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte, sino un derecho fundamental que sólo existe y se manifiesta en cabeza de un ser vivo, sujeto al que llamamos ser humano o persona." (Sentencia 355-2006 - Consideraciones). (negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>14</sup>

**4. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL**

Resulta de suma importancia, hacer referencia a aquellas normas de carácter internacional, que han garantizado y respetado el valor de los derechos humanos en general, pero en especial, las que se han encargado en exaltar el valor del derecho que tiene la vida del ser humano, en ese sentido, encontramos que:

- LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

**Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida,** a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)<sup>15</sup>

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

**Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida,** a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)<sup>16</sup>

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

<sup>14</sup> Conceptos y Consideraciones Sentencia c-355 de 2006.

<sup>15</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>16</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

"Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un "bien jurídico", al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un "bien jurídico", al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano. (Sentencia C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)<sup>13</sup>

**"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)**

Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia" (Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

**"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)**

La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6º dice lo siguiente: "Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", en una clara alusión a que todo ser humano es titular

<sup>13</sup> Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

**Artículo 1.2.** Obligación de Respetar los Derechos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 4.1.** Derecho a la vida. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (negrilla fuera de texto)

**Artículo 19.** Derechos de los niños. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.<sup>17</sup>

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:

**Artículo 6.** El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.** (negrilla fuera de texto)<sup>18</sup>

- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

**Preámbulo.** Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el **reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.**

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un **concepto más amplio de la libertad,** [...]

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, **"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."** (negrilla fuera de texto)

**Artículo 1.**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."<sup>19</sup> Todo embrión y feto humano es menor de 18 años

<sup>17</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) Artículo 1, numeral 2. Artículo 4, numeral 1. Artículo 19.

<sup>18</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Artículo 6, numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>19</sup> Organización de las Naciones Unidas ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Tomado el 16 3 2020, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



**Artículo 6.**

- Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**
- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la **supervivencia y el desarrollo del niño.** [negrilla fuera de texto]<sup>20</sup>

- DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

**Artículo 1.** El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

**5. DERECHO COMPARADO**

En Latinoamérica, países como Paraguay, Argentina y Perú le conceden expresamente en sus Códigos Civiles, personalidad al nasciturus desde la concepción, garantizándole así, el derecho a la vida que le es inherente.

- CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY - LEY N° 1183/85:

**Artículo.28.** La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno. <sup>21</sup>

- CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA - LEY N° 340/1871:

**Artículo. 63.** Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

**Artículo. 70.** Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.<sup>22</sup>

- CODIGO CIVIL DE PERÚ - DECRETO LEGISLATIVO N.º 295:

**Artículo 1.** La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Convención sobre los Derechos del Niño

<sup>21</sup> Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28

<sup>22</sup> Código civil de Argentina - ley N° 340/1871, arts 63, 70

<sup>23</sup> Código civil de Perú - decreto legislativo n.º 295, artículo 1

ser nuevo y singular, distinto de su padre y su madre; que un aborto no es sólo la «interrupción voluntaria del embarazo» sino la «interrupción de una vida humana.»

- DECLARACIÓN DE DUBLÍN

La declaración de Dublín, fue producida en Irlanda, en el marco del Simposio Internacional sobre Salud Materna (International Symposium on Maternal Health) y firmada por más de 900 especialistas, ginecólogos, médicos, enfermeros, matronas, y pediatras. Esta declaración compatibiliza el derecho a la vida del no nacido con el derecho de la mujer a la salud sexual que muchos grupos proelección emplean como contrapeso. Dicha declaración se concreta en los siguientes postulados:

*"Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada."*

*"Como profesionales e investigadores con experiencia en Obstetricia y Ginecología, afirmamos que el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer. Nosotros sostenemos que hay una diferencia fundamental entre el aborto y tratamientos médicos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, incluso si los resultados de estos tratamientos terminan en la pérdida de la vida de su hijo por nacer.*

*Nosotros confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, en modo alguno, la disponibilidad de una atención óptima a las mujeres embarazadas."*<sup>24</sup>

**7. CONCLUSIÓN**

El Estado colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y representante del constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida. Para cumplir con ese imperativo moral y normativo, les corresponde a los Congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales, mientras que a los demás cumplir y aplicar tales mandatos legales. La estrecha relación entre el acatamiento

<sup>24</sup> Tomado del Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PRO VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de Autoría del H.S. John Milton Rodríguez, LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA. THE INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE WORTHY . HILLAR PUXEDDU, Néstor Alejandro. Publicado en LEGEM. ISSN: 2346-2787 / Vol. 2, Núm. 1 / Julio - Diciembre 2014, Declaración de Madrid de 2009. Comisión Nacional de Bioética española y Colegio Oficial de Médicos de Cadiz, España. Simposio internacional sobre la salud de la madre, ed. (26 de octubre de 2009). «Declaración de dublín». «[...] el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer.». Consultar: Maxwell, Carol J. C. (2002). *Pro-Life Activists in America: Meaning, Motivation, and Direct Action* (en inglés). Cambridge University Press. ISBN 9780521669429.

**6. MARCO MÉDICO CIENTÍFICO**

- INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA ARGENTINA.

Mediante informe solicitado a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre: 1) Cuándo comienza para la biología la existencia, de una nueva vida humana, 2) Qué se entiende por fecundación, 3) Qué se entiende por concepción, 4) Qué se entiende por implantación, 5) Si pueden implantarse "óvulos". Dicho estudio resolvió los anteriores cuestionamientos respectivamente así:

- El Cigoto, primera célula resultante de la fecundación de un Ovocito por un espermatozoide, es el inicio de un nuevo ser humano.
- La fecundación, es una secuencia de fenómenos moleculares combinados, que se inicia con el contacto, entre un espermatozoide y un ovocito y termina con la fusión de los núcleos del espermatozoide, y el óvulo y la combinación de los cromosomas maternos y paternos, en la metafase de la primera división del cigoto, un embrión unicelular.
- Equiparable a la "fecundación".
- La implantación es la adhesión, e introducción del blastocito (un estadio del desarrollo embrionario), en la mucosa uterina (endometrio).
- Se implanta el blastocito, (un estadio del desarrollo embrionario).

Agrega el estudio: "Se sostiene que la vida individual, comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica, distinta de la materna con un patrimonio cromosómico propio. Esta pequeñísima célula inicial, llamada cigoto, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario. Tal célula, tiene un movimiento autónomo de segmentación, y está caracterizada por la totipotencia, es decir, por la posibilidad de subdividirse en partes autónomas, dotadas del mismo código genético, (...) la actual biología demuestra que con la fecundación, se inicia un proceso de desarrollo en el que no se da salto alguno, es decir, que entre las distintas fases por las que transcurre el desarrollo del feto, (...) el biólogo encuentra una concatenación de procesos vitales, determinados por el código genético, que fue constituido en el momento de la fecundación."

Así mismo, diferentes instituciones científicas de medicina españolas como el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, la Comisión Nacional de Bioética española y el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz han manifestado que:

*"Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad genética singular, la Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial y la Embriología describe el desarrollo embrionario y fetal, revelando cómo se desenvuelve sin solución de continuidad; que el cigoto, luego embrión y luego el feto, no forman parte de ningún órgano de la madre, sino que es la primera realidad corporal del ser humano, un*

del verdadero espíritu de la voluntad popular, la de salvaguardar la vida que busca proteger como interés último el derecho a la vida desde la concepción, incluso en aquellos casos en que las personas no son deseadas, pues deben seguir siendo reconocidas por la sociedad como parte fundamental de ella y nunca como una carga.

Por otro lado, esta modificación al Código Civil se hace necesaria toda vez que busca proteger como interés último el derecho a la vida desde la concepción, incluso en aquellos casos en que las personas no son deseadas, pues deben seguir siendo reconocidas por la sociedad como parte fundamental de ella y nunca como una carga.

Este fundamento, es el criterio y pilar que debe erigir al estado social y democrático de derecho, como quiera que la vida lo es todo en nuestra sociedad y de allí que se haga necesario hacer cualquier esfuerzo por protegerla, garantizarla y exaltarla.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este proyecto de ley que se pone en consideración del Congreso de la República con el siguiente articulado:

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_ DE 2021 SENADO**

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer que la existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 90 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 90. La existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción o fecundación.

La persona que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, deberá legalizarse su muerte ante autoridad competente debiendo surtir los efectos jurídicos que señale el Código Civil y la legislación vigente en la materia.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 93. Toda persona es sujeto de derechos fundamentales desde la concepción o fecundación. El goce de derechos patrimoniales de la persona que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe.

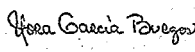

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

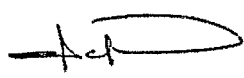
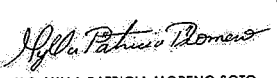

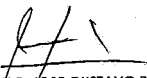
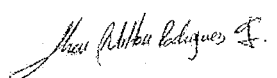

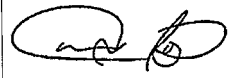
De los Honorables Congressistas.

Atentamente,



**Esperanza Andrade Serrano**  
Partido Conservador  
Autora

 <b>H.S. NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> Partido Conservador Colombiano	 <b>H.S. MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b>
---	---

<p>Coautora</p>  <b>H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA</b> Partido Centro Democrático Coautora	<p>Partido Centro Democrático Coautora</p>  <b>H.S. MILLA PATRICIA MORENO SOTO</b> Partido Centro Democrático Coautora
 <b>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO</b> Honorable Senador de la República Partido Político Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE</b> Partido Cambio Radical
 <b>H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.S. JOHN MILTON RODRIGUEZ</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor
 <b>H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. JUAN CARLOS RIVERA PEÑA</b> Partido Conservador Colombiano Coautor
 <b>H.R. GERMAN ALCIDES BLANCO</b> Partido Conservador Colombiano Coautor	 <b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D'ARCE</b> Partido Conservador Colombiano Coautor

AGUIVIVE LA DEMOCRACIA **AD 6**

 <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Partido Centro Democrático Coautora	 <b>H.R. MARGARITA MARIA RESTREPO</b> Partido Centro Democrático Coautora
 <b>HS. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI</b> Partido Colombia Justa y Libres Coautor	 <b>H.S. MAURICIO DELGADO MARTINEZ</b> Partido Conservador Colombiano Coautor
 <b>H.R. CARLOS EDUARDO ACOSTA L.</b> Partido Colombia Justa Libres Coautor	 <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Partido Liberal Coautora



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.120/21 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DE LA LEY 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESPERANZA ANDRADE SERRRANO, NORA MARIA GARCIA BURGOS, MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ, EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ; y los Honorables Representantes KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO, BUENAVENTURA LEON LEON, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, GERMAN ALCIDES BLANCO, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, MARGARITA MARIA RESTREPO, CARLOS EDUARDO ACOSTA, JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2021 SENADO

*por medio del cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.*

Proyecto de ley \_\_\_\_\_

*"Por medio del cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico."*

**Artículo 1º.** Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

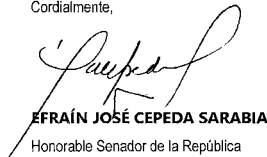
**Artículo 2º.** Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.

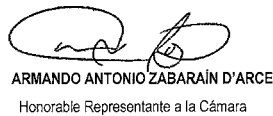
**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

**Artículo 4º.** Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5º.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República

  
**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE**  
Honorable Representante a la Cámara

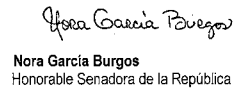
  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Senador de la República

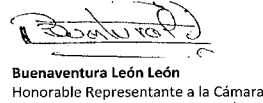
  
**MYRIAM PÁREDES AGUIRRE**  
Senadora de la República

  
**Miguel Ángel Barreto Castillo**  
Honorable Senador de la República

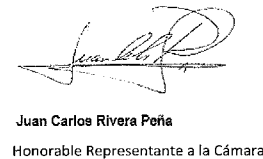
  
**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

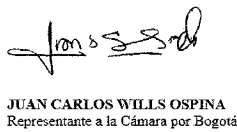
  
**Nora García Burgos**  
Honorable Senadora de la República

  
**Buenaventura León León**  
Honorable Representante a la Cámara

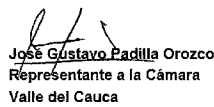
  
**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  
Representante a la Cámara

  
**Juan Carlos Rivera Peña**  
Honorable Representante a la Cámara

  
**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**  
Representante Departamento Nariño

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

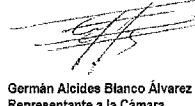
  
**Félix Alejandro Chica Correa**  
Representante a la Cámara

  
**José Gustavo Padilla Orozco**  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca

  
**Juan Samy Martínez Marín**

  
**ALFREDO APE GUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara

  
**Emeterio José Montes de Castro**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar  
Partido Conservador

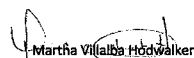
  
**Germán Alcides Blanco Álvarez**  
Representante a la Cámara


  
**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Representante a la Cámara

  
**Dajira de Jesús Galvis Méndez**

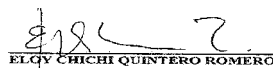
  
**ALONSO DEL RÍO CABARCAS**  
Representante a la Cámara

  
**Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

  
**Martha Villalba Rodríguez**

  
**Armando Benedetti Villaneda**

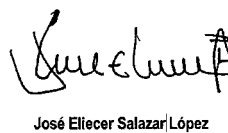
  
**Elizabeth Jay-Pang Díaz**

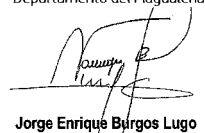
  
**ELVY CHICHI QUINTERO ROMERO**

  
**Milene Jarava Díaz**

  
**Salim Villamil Céspedes**


  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

  
**José Eliecer Salazar López**

  
**Jorge Enrique Burgos Lugo**

  
**Esperanza Andrade Serrano**

  
**José Luis Pinedo**

  
**LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**  
Senador

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El arraigo cultural trae consigo una serie de factores que son determinantes al momento de expresar lo que bien se denomina identidad. Sabanalarga a través de los años ha sido y sigue siendo el referente frente de una tradición de Semana Santa que, según estudios, tiene sus inicios antes de su fundación dada en 1744, pues ya se daban los ritos religiosos derivados del canon Romano que conmemoran, a través de los siglos, la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo. Hechos que cobran más vida, al ser introducidos a nuestro continente de mano de las grandes misiones que venían de Europa y que poco a poco fueron tomando forma.

Sabalalarga una tierra fértil, atrajo el asentamiento de familias que vivían la fe católica y que mediante santos ritos empezaban a darle forma a lo que sería la máxima expresión de fe y cultura.

Esta celebración en su esencia reúne factores de tipo cívico, sociológicos y antropológicos que son determinantes frente al concepto, antes mencionado, de identidad.

La celebración de Semana Santa en Sabanalarga, Atlántico es una tradición histórica que cuenta con más de 200 años de antigüedad. Fue declarada Patrimonio Religioso Cultural por la Asamblea del Atlántico el 11 de diciembre del 2007. Es considerada por muchos como la Semana Santa más bella del Caribe, debido a un sinnúmero de manifestaciones de fervor que enmarcan la identidad de una celebración única en el mundo.

Sabalalarga, a través del tiempo, ha sido el epicentro Religioso del departamento del Atlántico. Los habitantes de Sabanalarga se preparan para estas celebraciones con mucha anticipación para mostrar una tradición viva de fe, tradición cultural y devoción. Llegar y pisar la plaza principal de la ciudad, contagia y envuelve al turista en la fragancia del incienso que se quema por todas las esquinas de la población y, que junto a un sol que pareciera brillar más que en todos los días del año, le indican que ha llegado a una de las celebraciones de Semana Santa más famosas y reconocidas de Colombia[1].

La organización de la Semana Santa ha estado a cargo de distinguidas personas de la ciudad, que durante todo un año preparan las Solemnidades. Cada detalle de cada procesión es celosamente cuidado por cada una de las personas que, de generación en generación y por herencia de sus padres, se convierten por esos días en cargadores, centuriones, apóstoles, nazarenos, samaritanas, vírgenes dolorosas, trompetero, campanero, entre otros.

Llegar a Sabanalarga en ese momento de Semana Santa, es identificar el olor sagrado de incienso por las largas calles del municipio y denotar el silencio mismo de la gran solemnidad santa. A diferencia de muchas otras celebraciones en el mundo, en Sabanalarga los actos inician un viernes antes del domingo de Ramos, con el viernes de dolores cuando la santa Virgen sale en recorrido anunciando el misterio de su hijo en la cruz, esto, ya habiendo cumplido con lo dispuesto en casa viernes de cuaresma cuando los habitantes del pueblo ya han vivido los viernes de viacrucis y guardando los respetos correspondientes.

¡El domingo de ramos al amanecer suena las marchas de la alabanza universal del tu reinará y vemos venir en un borrico la hermosa imagen del señor del triunfo asemejando su llegada a Jerusalén! ¡Hosana al hijo de David! ¡Gritan jubilosos entre palmas y ramos de olivo! Luego entonces a partir de ese momento inician una serie de actos multitudinarios y únicos que despiertan la fe de una región que busca escenarios de paz. Son alrededor de 12 procesiones que narran los momentos de la pasión, representados en imponentes imágenes traídas de España, Quito y Medellín que encierran el hito de la fe.

A comienzos del siglo XIX, Sabanalarga se le llamaba el sitio (lugar para vivir los días santos) epicentro que sigue siendo el foco de la fe del caribe colombiano.

Como se mencionó antes, la Semana Santa en Sabanalarga empieza el viernes antes al Domingo de Ramos, con la Solemne Procesión de Nuestra Señora de los Dolores, una imagen que es toda una joya para los sabanalargueros, traída desde España, hace más de un siglo, y junto al Santo Sepulcro, constituyen el legado querido de todos.

El Domingo de Ramos se realiza la Procesión de Jesús del Triunfo, al igual que en Jerusalén, se escenifica, donde la imagen de Jesús sobre un borrico, es aclamada hasta llegar a la Plaza de San Antonio, donde en un multitudinario acto se celebra la Santa Misa y luego por la noche orquestas y Bandas sinfónicas se unen en un canto por la Paz.

El Lunes Santo, además de todas las muestras de piedad como Santa Misa, confesiones y charlas, por la noche todos se congregan en el huerto de los olivos, un lugar apartado, en las afueras de la ciudad donde se dispone, para proceder a la entrega y traición de judas, para caminar de ahí en adelante con dos pasos que lo muestran, acompañados de la guardia romana, y los mechones o candelas, que custodian el paso del Señor.

Hablar del Martes Santo es sumarse al talento, en este día en una escenografía montada por 100 actores, se representa la flagelación del Señor, arte, luces, banda sonora y vestuarios lujosos le dan certeza y realidad al momento, a partir de ahí sigue la procesión del Flagelado, con los judíos que le azotaron y más de 200 centuriones.

El Miércoles Santo, muchos escritores han coincidido que el Atlántico tiene dos grandes conmemoraciones, el Carnaval de Barranquilla y la Semana Santa de Sabanalarga, en este día se inician grandes peregrinaciones a la ciudad, en su afán de venerar la imagen de Jesús Nazareno, que por la noche y en compañía de las Instituciones Educativas del municipio, marchan en compañía de 11 pasos. En este día es hermoso ver las mandas de los Nazarenos y cargadores[2].

Desde este día el silencio y el recogimiento se siente aún más en Sabanalarga desde las 6 a. m. solo se escucha la música sagrada, que desde los campanarios del majestuoso Templo de San Antonio, invitan a la oración, al ayuno y la penitencia, para luego por la tarde celebrar la Santa Misa del Lavatorio de los Pies y toda la noche y en los distintos templos de la ciudad, la adoración constante al Santísimo Sacramento.

Ya el Viernes Santo muy de madrugada a las 5 a. m., Sabanalarga se viste de blanco para caminar con el Señor a lo largo de las 14 estaciones del Santo Viacrucis, en un recorrido de 3 kilómetros, para llegar al templo donde se dispone el Calvario, donde está crucificado el Señor y se cierra el velo del templo. Por la tarde se realiza la adoración de la Santa Cruz, donde se recoge la ofrenda para los Santos Lugares de Jerusalén.

Por la noche 20.000 personas colman en la plaza para escuchar el Sermón de las 7 palabras, cada año pronunciado por un orador de la Sagrada Escritura quien, al pronunciar la última palabra, permite que se vea la más viva muestra del fervor de Sabanalarga. Así mismo, se da inicio a una Solemne Procesión de 4 horas, en ella se ven los nazarenos, los floreros, las samaritanas, centuriones, cargadores, gateadores, presidida por las autoridades del departamento, del municipio y distintas organizaciones Cívicas.

Después de este día, el sábado es un día de gran silencio, hasta por la tarde cuando sale la hermosa procesión de la Soledad de María en busca de su hijo, para dar paso a la Vigilia de Pascua, y cantar el ¡Aleluya!

Por la mañana a las 5 se realiza el encuentro y procesión del resucitado.

Por todos estos motivos, solicitamos al honorable Congreso de la República sea declarada Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

**BIBLIOGRAFÍA**

Boletín de Historia y Antigüedades de Sabanalarga, Ordenanza número 23 de 2007  
<http://www.sabalalarga-atlantico.gov.co/sitio.shtml?apc=mvxx-1-&x=276197>



Proyecto de ley \_\_\_\_\_

"Por medio del cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico."

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.


Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Honorable Senador de la República

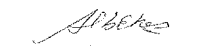
  
**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE**  
Honorable Representante a la Cámara

  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Senador de la República

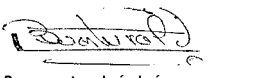
  
**MYRIAM PAREDES AGUIRRE**  
Senadora de la República

  
**Miguel Ángel Barreto Castillo**  
Honorable Senador de la República


  
**CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON**  
Representante a la Cámara

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara

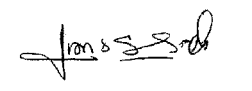
  
**Nora García Burgos**  
Honorable Senadora de la República

  
**Buenaventura León León**  
Honorable Representante a la Cámara

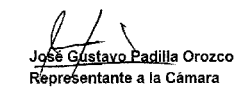
  
**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO**  
Representante a la Cámara

  
**Juan Carlos Rivera Peña**  
Honorable Representante a la Cámara

  
**DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE**  
Representante Departamento Nariño

  
**JUAN CARLOS WILLIS OSPINA**  
Representante a la Cámara por Bogotá

  
**Félix Alejandro Chica Correa**  
Representante a la Cámara

  
**José Gustavo Padilla Orozco**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca

  
**Juan Samy Merheb Marín**

  
**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
Representante a la Cámara


  
**Emeterio José Montes de Castro**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Partido Conservador

  
**Germán Alcides Blanco Álvarez**  
Representante a la Cámara

  
**MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ**  
Representante a la Cámara


  
**Daira de Jesús Galvis Méndez**

  
**ALONSO DEL RÍO CABARCAS**  
Representante a la Cámara

  
**Cesar Augusto Lorduy Maldonado**

  
**Martha Villalba Rodríguez**

  
**Armando Benedetti Villaneda**

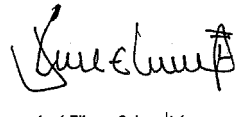
  
**Elizabeth Jay-Pang Díaz**

  
**ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO**

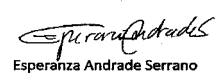
  
**Milene Jarava Díaz**

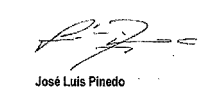
  
**Salim William Gesssep**

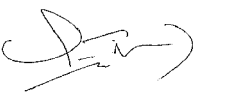
  
**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Representante a la Cámara Departamento del Magdalena

  
**José Eliecer Salazar López**

  
**Jorge Enrique Burgos Lugo**

  
**Esperanza Andrade Serrano**

  
**José Luis Pinedo**

  
**LAUREANO AUGUSTO ACUÑA DIAZ**  
Senador

**SECCIÓN DE LEYES**

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.111/21 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores EFRAIN CEPERA, JUAN DIEGO GOMEZ, MYRIAM PAREDES, MIGUEL ANGEL BARRETO, NORA GARCIA, MAURICIO DELGADO, SOLEDAD TAMAYO, JUAN SAMY MERHEG, DAIRA GALVIS, ARMANDO BENEDETTI, ESPERANZA ANDRADE, LAUREANO ACUÑA; y los Honorables Representantes ANTONIO ZABARAIN, YAMIL HERNANDO ARANA, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY, BUENAVENTURA LEON, JOSE ELVER HERNANDEZ, CIRO ANTONIO RODRIGUEZ, JAIME FELIPE LOZADA, JUAN CARLOS RIVERA, DIELA BENAVIDES, JUAN CARLOS WILLS, JOSE GUSTAVO PADILLA, ALEJANDRO CHICA, ALFREDO APE CUELLO, EMETERIO MONTES DE CASTRO, GERMAN ALCIDES BLANCO, MARIA CRISTINA SOTO, ALONSO DEL RIO CABARCAS, CESAR LORDUY, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ, HERNANDO GUIDA PONCE, KAREN VIOLETTE CURE, MILENE JARAVA DIAZ, ELOY CHICHI QUINTERO, WADITH ALBERTO MANZUR, JOSE ELIECER SALAZAR, JORGE ENRIQUE BURGOS, SALIM VILLAMIL QUESSEP, CARLOS MARIO FARELO, NIDIA MARCELA OSORIO, CHRISTIAN JOSE MORENO, FELIPE ANDRES MUÑOZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2021 SENADO**

*por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.*

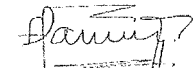
<p>Proyecto de Ley N° _____ “<i>Por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas</i>”</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> <b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El objeto del presente proyecto es promover la participación de niñas, adolescentes y mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, a través de la implementación de una política pública de forma coordinada con las diferentes entidades en las que se incluyan aspectos educativos y de vinculación laboral.</p> <p><b>ARTICULO 2°. POLÍTICA PÚBLICA DE MUJER EN CIENCIA Y TECNOLOGIA:</b> El gobierno nacional diseñará e implementará una política pública con la finalidad de atraer, formar y promover la participación de niñas, adolescentes y mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.</p> <p><b>ARTICULO 3° LINEAMIENTOS:</b> En el diseño e implementación de la política pública para la promoción de la participación de niñas, jóvenes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, tendrán en cuenta entre otros los siguientes lineamientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reducir la brecha entre hombres y mujeres en la participación en campos de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas en todos los niveles de educación.</li> <li>2. Promover el acceso e interés de las niñas y mujeres desde temprana edad.</li> <li>3. Incentivar las perspectivas de carreras de las niñas y mujeres en la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas y reconocer los logros de la mujer en estas áreas.</li> <li>4. Adelantar iniciativas que permitan cambiar patrones culturales que obstruyen la participación y desarrollo de las mujeres en estas áreas del conocimiento.</li> <li>5. Trabajar por el desarrollo de políticas de inclusión laboral y de cultura institucional para las mujeres que se desempeñan en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.</li> <li>6. Desarrollar alianzas estratégicas con el sector privado u otras organizaciones con la finalidad de promover la participación plena de la mujer en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.</li> </ol>	<p><b>ARTICULO 3°. MESA DE MUJER EN LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA:</b> Crease la mesa interinstitucional de la mujer en la ciencia y la tecnología con la finalidad de coordinar y articular esfuerzos entre entidades para la promoción de la participación de la mujer en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas.</p> <p>La mesa estará dirigida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y será conformada por el Ministerio de ciencia, tecnología e innovación, el Ministerio de Educación y Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la mujer.</p> <p><b>Artículo 4°. DIRECTRICES.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional establecerá directrices para la adecuada promoción de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas para niñas y adolescentes en concordancia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>Estas directrices deberán orientar la acción educativa hacia una adecuada formación de docentes, contenidos pedagógicos y pedagogía que fomente la participación de las niñas y adolescentes en las áreas de ciencia y tecnología y visibilice el trabajo desarrollado por las mujeres en estas áreas.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. PROMOCIÓN A LA SELECCIÓN Y PERMANENCIA DE LA MUJER EN CIENCIA:</b> El Ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones y el Ministerio de ciencia, tecnología e innovación en coordinación con entidades del sector privado promoverán el desarrollo de políticas de selección y retención de mujeres que se desempeñan en las áreas ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas</p> <p><b>ARTICULO 6°. FONDO.</b> Créese el fondo para la vinculación de mujeres en ciencia y tecnología, destinado a apoyar los estudios de educación superior e instancias de investigación e innovación de mujeres y niñas en las áreas <i>ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas</i> en Colombia y en el exterior.</p> <p><b>ARTICULO 7° ESTRATEGIA DE EMPLEABILIDAD:</b> El gobierno nacional a través del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones y el Ministerio de trabajo desarrollará una estrategia de empleabilidad con la finalidad de garantizar las condiciones de acceso y vinculación laboral en equidad de las mujeres que se desempeñan en las áreas de <i>ciencia, tecnología, ingeniería y matemática</i></p>
---	--

**Artículo 8°. ALIANZAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** El Ministerio de Ciencia, tecnología e innovación, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las entidades nacionales y territoriales podrán aunar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, la academia, el sector privado y la sociedad civil con la finalidad de promover la participación de la mujer en las áreas de ciencia y tecnología.

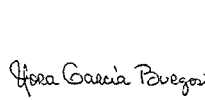
**Artículo 9°. RECONOCIMIENTO DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER EN LA CIENCIA:** En el marco del 11 de febrero declarado por Naciones Unidas como el día Internacional de la mujer y la niña en la ciencia, el Gobierno Nacional realizará actividades para crear conciencia en la sociedad sobre la importancia del acceso y la participación plena y equitativa en la ciencia para las mujeres y las niñas

**Artículo 10°. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

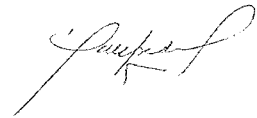
Del señor Presidente,



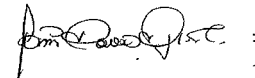
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
Senadora de la República  
Partido Conservador  
Autora



**HS NORA MARIA GARCIA BURGOS**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTORA



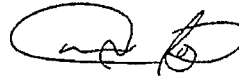
**HS EFRAIN JOSE CEPEDA SANABRIA**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



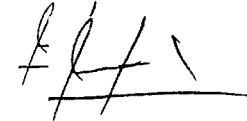
**HS MAURICIO DELGADO**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



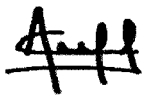
**HS ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTORA



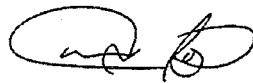
**HR JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



**HR JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



**HR ALFREDO APE CUELLO BAUTE**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



**HR ARMANDO ZABARAIN D'ARCE**  
PARTIDO CONSERVADOR  
COAUTOR



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO  
COAUTOR

**I) OBJETO:**

El objeto del presente proyecto es promover la participación de niñas, mujeres y adolescentes en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, a través de la implementación de una política pública de forma coordinada con las diferentes entidades en las que se incluyan aspectos educativos y de vinculación laboral.

**II) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:**

La participación de las mujeres en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas conocidas como STEM es minoritaria. Según el informe de la UNESCO *Descifrar las claves: la educación de las mujeres y las niñas en materia de STEM*<sup>1</sup>, sólo el 35% de los estudiantes matriculados en las carreras vinculadas a estas áreas en la educación superior son mujeres. De las cuales, sólo el 3% de las estudiantes de la educación superior, por ejemplo, escogen realizar estudios en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

Estas disparidades de género son tanto más alarmantes cuanto que se considera que, en general, las carreras vinculadas con las STEM constituyen los empleos del futuro, la fuerza motriz de la innovación, del bienestar social, del crecimiento inclusivo y del desarrollo sostenible. Un reciente estudio conjunto, realizado por 29 programas de la ONU, estima que para fines de 2020 más de 7,1 millones de empleos serán desplazados, y que la mitad de los puestos actualmente existentes habrán desaparecido para 2050<sup>2</sup>.

De acuerdo con el World Economic Forum<sup>3</sup>, en su informe "Global Gender Gap Report", la automatización plantea varios retos respecto a la equidad de género, ya que solo dos de ocho trabajos catalogados como los trabajos del futuro alcanzan a gozar de equidad de participación laboral de hombres y mujeres. En ese escenario, las mujeres van a sobrellevar el peso del desempleo primordialmente porque la mayoría de las pérdidas de empleo generadas por la creación de tecnología están en roles dominados por mujeres, como la administración, y en los sectores donde se crearía nuevos puestos de trabajo la

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación la ciencia y la cultura. (2019) Descifrar el código: la educación de las niñas y las mujeres en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM)

<sup>2</sup> ONU Mujeres (2020). Las mujeres en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas en América Latina y el Caribe. Montevideo en <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/2020/09/mujeres%20en%20stem%20onu%20mujeres%20unesco%20sp32922.pdf?i=es&vs=4703>

<sup>3</sup> WEF (World Economic Forum) (2016). *The Global Gender Gap Report*. Ginebra, Suiza: World Economic Forum en [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2021.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2021.pdf)

mujer tendría una baja participación, dada su falta de preparación e interés en desarrollarse en áreas como informática, matemáticas e ingeniería. Son diversos los factores que conducen a la desigualdad entre hombres y mujeres en las áreas STEM. Los valores culturales, las normas sociales, la forma en la que establecieron interacciones con sus padres, familia, amigos, profesores, en definitiva repercuten en las decisiones que moldean su identidad, creencias, comportamiento y decisión de participar o no en áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología.

Por ejemplo, a las mujeres se les promueve la idea de que las áreas STEM son masculinas, así como también se les enseña culturalmente que la habilidad de las mujeres es inferior a la de los hombres casi que de forma innata. A pesar de que esto no cuenta con ningún soporte socava la confianza, el interés, y la voluntad de las mujeres de participar en estos campos.

De acuerdo a un estudio realizado por Microsoft<sup>4</sup> en el que se entrevistaron a más de 6000 niñas y jóvenes sobre sus intereses en ciencia, tecnología y matemáticas se encontró que las mujeres perdían 27 puntos de interés en el área de ciencias de la computación entre la secundaria y la universidad. Además se encontró que el 31% de las niñas considera que los trabajos que requieren código y programación "no son para ellas". En primaria ese porcentaje aumenta a 40% y en la universidad el 58% se excluye de estos trabajos.

Se trata de un ámbito en el que se mezclan aspectos económicos, culturales y sociales. Aspectos tales como los presupuestos y las expectativas que poseen los padres, los docentes influyen sobre las niñas a la hora de elegir sus campos de interés y los estudios que desean realizar para integrarse a la sociedad desde temprana edad. En consecuencia, las brechas de género con relación a la participación en áreas STEM se vuelven más evidentes en educación superior. Las mujeres representan solo el 35% de todos los estudiantes inscritos en áreas STEM a nivel global. En educación superior, las mujeres se concentran en las ciencias sociales y en ciertas áreas de las ciencias naturales o médicas<sup>5</sup>.

Ahora bien, aquellas mujeres que culminan carreras relacionadas con las áreas STEM también son objeto de discriminación en procesos de contratación, ascensos y compensación. Los hombres en STEM tienen más probabilidades que las mujeres de ascender en cargos de liderazgo, incluso en campos con

<sup>4</sup> Microsoft (2018 ). Closing the STEM gap. Why STEM classes and careers still lack girls and what we can do about it en <https://query.prod.cms.rt.microsoft.com/cms/api/am/binary/RE1UMWz>

<sup>5</sup> UNESCO (2019) Decifrar el código: la educación de las niñas y las mujeres en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM)

presencia equitativa de mujeres y hombres<sup>6</sup>. Las mujeres que ingresan a desarrollarse en carreras relacionadas con estas áreas se enfrentan a barreras para su desarrollo y permanencia en la carrera científica, entre las que se destaca la difícil conciliación del trabajo y la familia en labores tradicionalmente ocupadas por las mujeres como la maternidad y el cuidado de los hijos. También existe un dominio masculino en la estructura de poder de la ciencia que no valora la producción de conocimiento generado por las mujeres, así como la permanencia de estereotipos de género en la comunidad científica y académica<sup>7</sup>.

Es fundamental tener en cuenta el rol que tienen los medios de comunicación y las redes sociales en reforzar valores culturales relacionados con la idea de que las carreras en STEM no son para mujeres, en la medida en que la típica representación es la de un científico en la mayoría de los casos blanco, de gran inteligencia y sin hijos<sup>8</sup>. Lo anterior, desalienta la participación de la mujer que siente que su perfil no encaja.

Por ende, el desafío de promover la participación de mujeres en la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas implica trabajar en las barreras que se encuentran a lo largo de todas las etapas del ciclo de vida de las mujeres. Las mujeres no solo enfrentan dificultades al ingresar a la carrera científica, sino también durante su transcurso, por lo cual deben implementarse medidas no solo para promover la participación de las mujeres, sino también su permanencia en todos los niveles de las áreas STEM.

En varios países del mundo se ha implementado una serie de iniciativas dirigidas a atraer a más mujeres al campo de las STEM, transformar estereotipos de género o, de manera más amplia, reducir la brecha de género en STEM. Es así como en las últimas décadas se han lanzado programas a nivel mundial con el propósito de eliminar barreras estructurales para la igualdad de género que han sido apoyadas no solo por gobiernos, sino también con el apoyo del sector privado, organizaciones de la sociedad civil y empresas.

En el informe de ONU Mujeres para Colombia se destacan algunas iniciativas propuestas por los gobiernos. En Israel, por ejemplo, se ha utilizado la estrategia

<sup>6</sup> Diekman, A., Weisgram, E., y Belanger, A. (2015). New routes to recruiting and retaining women in STEM: Policy implications of a communal goal congruity perspective. *Social Issues and Policy Review*, 9(1)

<sup>7</sup> ONU Mujeres (2020). Las mujeres en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas en América Latina y el Caribe. Montevideo en <https://www2.unwomen.org/-/media/fieldoffice%20americas/documentos/publicaciones/2020/09/mujeres%20en%20stem%20nu%20mujeres%20unesco%20sp32922.pdf?la=es&vs=4703>

<sup>8</sup> Long, M., Steinke, J., Applegate, B., Lapinski, M., Johnson, M., y Ghosh, S. (2010). Portrayals of Male and Female Scientists in Television Programs Popular Among Middle School-Age Children. *Science Communication* 32(2)

de creación de fondos nacionales para la promoción de la mujer en áreas STEM, así como la creación de un Consejo Nacional para la promoción de la mujer en la ciencia y la tecnología. Además se lanzó un programa de becas para estudiantes de doctorado y postdoctorado en instituciones de educación superior, en el campo de la ciencia y la ingeniería.

En Alemania existe un Pacto Nacional para las mujeres en carreras de MINT (matemática, informática, ciencias naturales y tecnología, por sus siglas en alemán) en el cual participa el sector público, las empresas, los medios de comunicación y la comunidad científica cuyo propósito es transformar la imagen de las profesiones de matemáticas, ingeniería, ciencias naturales y tecnología ante la sociedad.

Por otra parte el Ministerio de Educación Básica y Secundaria (MoBSE) de Gambia en el año 2000, creó una iniciativa de género centrada en la revisión de los libros de texto con un enfoque sensible al género y la capacitación de docentes con pedagogías sensibles al género.

En los Estados Unidos el Congreso aprobó en 2010 la Ley de Reautorización América COMPITE, una legislación diseñada para promover la investigación, la educación y la innovación en ciencia y tecnología. En esta se promueve el aumento en el número de minorías subrepresentadas en campos STEM. Esta ley le sigue a la ley América Compite de 2007 y se centra en la inversión en la educación y la investigación en STEM para estudiantes desde la educación inicial hasta el nivel de postgrado.

**I. SITUACIÓN ACTUAL EN COLOMBIA**

De acuerdo al informe de ONU Mujeres (2020)<sup>9</sup> el número de mujeres profesionales ha incrementado pero se presentan sesgos importantes en cuanto a las carreras que eligen. En ambos años, 2001 y 2018, las mujeres eligieron con mayor frecuencia que los hombres carreras asociadas a los roles tradicionales femeninos, como ciencias de la educación y de la salud. Asimismo, ha sido más común entre ellas elegir, aunque con menos diferencia con respecto a los hombres, ciencias sociales y humanas. Por su parte, entre los hombres es más usual elegir carreras como ingeniería, arquitectura, urbanismo o afines.

TABLA 7  
COLOMBIA. NÚMERO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS GRADUADAS SEGÚN ÁREA DE ESTUDIO Y SEXO, 2001 Y 2018.

Área de estudio	2001		2018		2001		2018	
	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%	Absolutos	%
Agricultura, ganadería y afines	579	0,9	1.075	2,4	3.197	1,5	4.672	2,2
Bellas artes	1.820	2,9	1.180	3,1	6.469	3,1	6.412	3,0
Ciencias de la educación	11.312	17,6	4.642	10,2	12.658	6,2	6.945	4,0
Ciencias de la salud	8.599	13,4	2.361	5,2	17.691	8,4	7.201	4,3
Ciencias sociales y humanas	8.814	13,8	5.070	11,1	35.030	16,6	22.706	13,7
Economía, administración, contabilidad y afines	21.557	33,0	12.773	28,0	65.484	31,1	49.035	29,5
Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	10.803	16,8	17.872	39,2	33.720	15,7	65.593	39,7
Matemáticas y ciencias naturales	598	0,9	404	0,9	3.188	1,5	2.903	1,7
<b>Total</b>	<b>64.121</b>	<b>100,0</b>	<b>45.625</b>	<b>100,0</b>	<b>211.578</b>	<b>100,0</b>	<b>166.108</b>	<b>100,0</b>

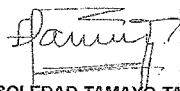
Porcentaje sobre la Educación Superior (Excluyendo a los estudiantes que cursan una educación superior)

Para el 2018, alrededor de 7 de cada 10 profesionales graduados en ciencias de la educación, en ciencias de la salud, economía, administración y disciplinas afines fueron mujeres. En el caso de ciencias sociales y humanas, ellas

<sup>9</sup> ONU Mujeres, 2020. Mujeres y hombres: Brechas de género en Colombia en <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/mujeres-y-hombre-brechas-de-genero-colombia-informe.pdf>



<p>representaron 6 de cada 10 graduados, y en agronomía, veterinaria, bellas artes, así como en matemáticas y ciencias naturales, ellas fueron la mitad.</p> <p>De acuerdo al Observatorio Colombiano de ciencia y tecnología<sup>10</sup> en el caso de Colombia, aún persisten brechas entre hombres y mujeres en el campo de la investigación. Por ejemplo, de los investigadores reconocidos por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) entre 2017-2018, el 63% son hombres y el 37% son mujeres. Aunque la participación de las mujeres va en aumento, esta sigue siendo más baja que la de los hombres, cuya cantidad sigue duplicando la de las mujeres.</p> <p>Ahora bien, el gobierno nacional incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 el "Pacto de equidad para las mujeres" para aumentar el acceso y la permanencia de las mujeres en el sistema educativo y fomentar su diversificación ocupacional y profesional, incluyendo una mayor participación en carreras STEM-Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.</p> <p>Entre los programas desarrollados por el gobierno nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha implementado el programa por TIC Mujer para reducir las brechas y barreras de género en el uso de tecnología a través del fomento de emprendimiento estratégico mediante la apropiación de las herramientas TIC.</p> <p>En el programa las mujeres aprenden sobre herramientas de fortalecimiento del negocio, manejo estratégico de redes sociales, comunicación efectiva, gestión de recursos y habilidades de negociación. De igual forma aprenden sobre creación de contenido digital, diseño de publicaciones atractivas en redes sociales, escritura de blogs, producción de video, entre otras.</p> <p>De acuerdo a cifras del Ministerio de Tecnología y las comunicaciones en la vigencia 2019 se benefició a 1.500 mujeres en el uso y apropiación de las TIC pertenecientes a organizaciones de mujeres. Para la vigencia del 2020 se tiene una meta de 10.700 Mujeres formadas en el uso y apropiación de las TIC. De igual manera, 300 niñas y adolescentes participan en procesos de formación para incentivar el estudio de carreras Steam<sup>11</sup>.</p> <p><sup>10</sup> Observatorio Colombiano de ciencia y tecnología. (2019) Indicadores de ciencia y tecnología en <a href="https://ocyt.org.co/InformeIndicadores2019/indicadores-2019.pdf">https://ocyt.org.co/InformeIndicadores2019/indicadores-2019.pdf</a></p> <p><sup>11</sup> Ministerio de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (2020) Audiencia de rendición de cuentas en <a href="https://micrositios.mintic.gov.co/rendicion_cuentas_2020/participacion.php?id=56">https://micrositios.mintic.gov.co/rendicion_cuentas_2020/participacion.php?id=56</a></p>	<p>Por su parte, el Ministerio de ciencia, tecnología e innovación anunció en el año 2020 la creación del Fondo Mujer, Equidad y Ciencia STEAM -Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Arte y Diseño y Matemáticas-, que dispondrá de \$1.000 millones de capital semilla<sup>12</sup> para brindar herramientas específicas orientadas a que más niñas y mujeres opten por estas profesiones. Así mismo, se espera que la financiación de este fondo esté respaldada por el sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>De igual manera, el Gobierno Nacional lanzó este año el Programa + Mujer + Ciencia + Equidad liderado por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación que se implementará en alianza con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). El programa busca incentivar la vocación científica en las jóvenes y fortalecer su proyecto de vida mediante la conexión, empoderamiento y liderazgo buscando su inserción al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI.</p> <p>El programa incluye componentes de mentorías, pasantías, desarrollo de habilidades STEAM, segunda lengua, ruedas de conexión y emprendimiento para las beneficiarias</p> <p>La población a beneficiar estará constituida por jóvenes mujeres estudiantes de pregrado y recién egresadas, de distintas regiones del país, con mayor énfasis en aquellas pertenecientes a zonas rurales, en condiciones de vulnerabilidad y grupos étnicos (afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras y Rom).</p> <p>Además, se destaca la iniciativa adelantada por ONU Mujeres, en alianza con el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, para lanzar el podcast "Aquí hablamos todas", un programa enfocado en conocer perfiles de mujeres que se desempeñen en el mundo de la tecnología y que han roto el techo de cristal en sus empresas.</p> <p>Finalmente, debe destacarse la participación activa del sector privado y organizaciones sin ánimo de lucro que han desarrollado innumerables iniciativas</p> <p><sup>12</sup> Cancillería de Colombia (2020) Con la creación del Fondo Mujer, Equidad y Ciencia, Colombia se suma a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer y la Niña en la Ciencia en <a href="https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/creacion-fondo-mujer-equidad-ciencia-colombia-suma-conmemoracion-dia-internacional">https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/creacion-fondo-mujer-equidad-ciencia-colombia-suma-conmemoracion-dia-internacional</a></p>
<p>para promover el papel de la mujer en la ciencia en todo el mundo. Se destaca el programa L'Oréal-Unesco "For Women in Science" lanzado a escala mundial desde el año 1998, que cuenta con un premio para mujeres científicas que han dedicado sus vidas al avance del conocimiento y el mejoramiento de la humanidad a través de sus proyectos de investigación. Esta iniciativa ha apoyado a más de 3.000 mujeres en 115 países con la entrega de becas internacionales en los cinco continentes. En Colombia, el programa nacional de becas "Para las Mujeres en la Ciencia" L'Oréal - Unesco se inició en el 2009 y ha reconocido a 23 mujeres<sup>13</sup>.</p> <p>Este año se abrió el capítulo Colombia de la Organización para las Mujeres en Ciencia para el Mundo en Desarrollo (OWSD), una iniciativa de Unesco que busca empoderar a las mujeres científicas en países en desarrollo. La idea es poder visibilizar y apoyar el trabajo adelantado por mujeres en áreas de ciencia a través del acceso a convocatorias. Además, la OWSD ayuda a generar un impacto real producto de las investigaciones desarrolladas por las científicas en esos países en desarrollo, así como también trabaja en la reducción de la brecha salarial y una mejor repartición en las labores del cuidado, ya que debido a esto muchas mujeres en el área de las ciencias dejan su trabajo y sus investigaciones de lado<sup>14</sup>.</p> <p>Desde el sector privado varias compañías como Microsoft, IBM y Globant han implementado estrategias para promover el desarrollo de habilidades STEM en niñas y mujeres. Asimismo, se destaca el trabajo realizado por varias organizaciones como Geek Girl Latam que inspiran y empoderan a niñas y jóvenes a seguir caminos en las áreas de la tecnología.</p> <p><sup>13</sup> Ministerio de Educación (2019) El programa "Para las mujeres en ciencia L'oreal- Unesco abre convocatorias para el año 2019 en <a href="https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/prensa-icetex/2019/06/26/el-programa-para-las-mujeres-en-la-ciencia-l-or%C3%A9al-unesco-abre-su-convocatoria-de-becas-para-2019">https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/prensa-icetex/2019/06/26/el-programa-para-las-mujeres-en-la-ciencia-l-or%C3%A9al-unesco-abre-su-convocatoria-de-becas-para-2019</a></p> <p><sup>14</sup> El espectador (2021) Colombia se une a OWSD organización para científicas en países en desarrollo en <a href="https://www.elespectador.com/ciencia/owsd-colombia-se-une-a-organizacion-para-cientificas-en-paises-en-desarrollo/">https://www.elespectador.com/ciencia/owsd-colombia-se-une-a-organizacion-para-cientificas-en-paises-en-desarrollo/</a></p>	<p><b>II) MARCO NORMATIVO</b></p> <p><b>La Constitución Política de Colombia</b> en el artículo 43 establece que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación", y en su artículo 13 que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados</p> <p><b>Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS 4 Y 5:</b> El ODS 4 promueve educación de calidad y se propone ampliar el acceso y tasas de matriculación en las escuelas en todos los niveles, especialmente para las niñas. Asimismo, busca que los estudiantes alcancen los estándares mínimos de calidad en las áreas de lectura y matemáticas.</p> <p>El ODS 5 sobre garantizar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas para el 2030, se propone eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad.</p> <p><b>Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.</b> Ratificado en Colombia por la ley 74 de 1968. De acuerdo al artículo 3 los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.</p> <p><b>La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW</b> adoptada por Colombia a través de Ley 051 de 1981, obliga al Estado Colombiano a tomar medidas concretas para enfrentar la discriminación, expresada en leyes y políticas públicas, que permitan no sólo la garantía de los derechos sino también el ejercicio real de éstos.</p> <p><b>Ley 823 de 2003:</b> dicta normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, garantía de sus derechos e incorporación de acciones de equidad de género a nivel nacional y territorial</p>

<p><b>Ley 984 de 2005.</b> Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas</p> <p><b>Ley 1257 de 2008:</b> dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.</p> <p><b>Ley 1286 de 2009,</b> mediante la cual se crea el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y se fortalece el SNCTi, se le otorga a Colciencias, antes Instituto Colciencias (dependencia del Departamento Nacional de Planeación) nivel ministerial, por lo que en su nuevo papel, además de ejecutar las acciones que establece la Ley 29 de 1990, ejecutará las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, orientando su actividad mediante mecanismos que promuevan la transformación y modernización del aparato productivo nacional e integrando los esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.</p> <p><b>Ley 1496 de 2011</b> "por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.</b> El actual gobierno estableció como línea transversal el Pacto de equidad para las mujeres.</p> <p><b>Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2017-2022</b> para el desarrollo del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC. En el documento se proponen una serie de acciones que contribuyen al ecosistema de ciencia y tecnología en el país. En este se destaca como una debilidad del ecosistema en la producción de la cantidad y calidad de talento humano TIC, la presencia de pocas mujeres en formación en el área. De igual manera se destaca como parte de las acciones estratégicas del sector "buscar los mecanismos para que aumente la demanda de programas TIC en mujeres"</p> <p><b>Ley 1951 de 2019.</b> Crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo a la Constitución y la Ley, para contar con el ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa</p>	<p><b>III. IMPACTO FISCAL:</b></p> <p>El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.</p> <p><b>IV. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil</i></p>
<p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p>	<p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto</i></p> <p><i>Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> <p>Por lo anterior, se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es promover la participación en equidad de niñas, adolescentes y mujeres en áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas</p> <p>Del señor Presidente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador Autora</p> </div>

 <b>HS NORA MARIA GARCIA BURGOS</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTORA	 <b>HS EFRAIN JOSE CEPEDA SANABRIA</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR	 <b>HR ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR	 <b>HR ARMANDO ZABARAIN D'ARCE</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR
 <b>HS MAURICIO DELGADO</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR	 <b>HS ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTORA	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO COAUTOR	
 <b>HR JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR	 <b>HR JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO</b> PARTIDO CONSERVADOR COAUTOR		

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 115/21 Senado “**POR LA CUAL SE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES EN CIENCIA, TECNOLOGÍA, INGENIERÍA Y MATEMÁTICAS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, NORA MARIA GARCIA BURGOS, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, JAVIER MAURICIO DELGADO MARTINEZ, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, RUBY HELENA CHAGUI SPATH; y los Honorables Representantes JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, ARMANDO ZABARAIN DÁRCE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 03 DE 2021**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**



**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 1004 - Jueves, 19 de agosto de 2021	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>Págs.</b>
Proyecto de Acto legislativo número 15 de 2021 Senado, por el cual se regula al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como órgano autónomo e independiente.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2021 Senado por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia. ....	6
<b>PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA</b>	
Proyecto de ley estatutaria número 120 de 2021 Senado, por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.....	13
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 111 de 2021 Senado, por medio del cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico. ....	19
Proyecto de ley número 115 de 2021 Senado, por la cual se promueve la participación de niñas, adolescentes y mujeres en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. ....	22